------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia con la vicepresidencia actual de la Dra. Silvia A. Bustos y la asistencia de los Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **«M., A. P. y otros c/ B., P. A. s/ Daños y Perjuicios (Expte. 506/18 CAT)» (Expte. N° 25410- 2021)**, según el sorteo practicado a fs. 581 y constancias de fs. 582/584, producto del cual correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dr. Vivas, Dra. Bustos y Dr. Panizzi. -

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son procedentes los Recursos Extraordinarios de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ **I.** ***Antecedentes.*** **----------**

------ **1.** Los Sres. A. P. M., A. M. V. y G. A. B., padres y esposo respectivamente de A. M., iniciaron un reclamo de daños y perjuicios derivado de un accidente de tránsito ocurrido el día 16/3/2011 que provocó la muerte de la última nombrada y lesiones al marido. El reclamo se dirigió contra P. A. B., conductor del vehículo embistente, y las sociedades J. SA y R. SA, titular registral y principal del conductor, respectivamente. Además, citaron en garantía a F. P. de S. SA. ----------

------ Los accionados contestaron demanda a fs. 189/197. Y la aseguradora interpuso como defensa de fondo la excepción de no seguro derivada de la falta de pago de la prima por la empresa asegurada, subsidiariamente contestó demanda y acompañó documental (fs. 277/314 vta.). ----------

------ La sentencia de origen, hizo lugar a la demanda y condenó en forma solidaria a P. A. B., J. SA y R. SA, e hizo extensiva la sentencia a F. P. de S. SA, al pago de la suma de $5.618.489,71 más los intereses que corresponden a cada uno de los rubros de condena, a favor del actor G. A. B. (esposo de la causante A. E. M.); y de

$1.050.000 a favor de cada uno de los padres de la víctima, más intereses en igual sentido. Extendió la responsabilidad de la aseguradora hasta el monto que las resoluciones de la SSN establezcan en el tiempo más próximo al pago de las sumas por las que progresa la demanda. Impuso las costas a las demandadas y a la aseguradora vencidas y reguló honorarios a los letrados y peritos intervinientes. ----

------ **2.** La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia por sentencia definitiva de fs. 1666/1691 vta. hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación de las demandadas J. SA, R. SA y de la aseguradora citada en garantía y, en consecuencia, revocó parcialmente el fallo de origen. Mantuvo la condena, pero por las sumas de $770.000 más intereses, desde el momento del hecho y hasta su efectivo pago, en favor del esposo y de $200.000, para cada uno de los padres de la causante, también calculados al momento del evento, con más intereses. Revocó el punto 2 del resolutorio, y extendió la condena a la citada en garantía hasta el límite de la póliza convenida. Impuso las costas de ambas instancias a las condenadas *in solidum*, readecuó los honorarios profesionales de primera instancia y reguló los correspondientes a esa instancia (fs. 1690 vta.). ----------

------ **II.** ***Los recursos de casación.*** ----------

------ **1.** A fojas 1694/1715 F. P. S. SA, citada en garantía en autos, interpuso recurso de casación con fundamento en la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC).

------ Estructuró su presentación en nueve apartados, se refirió a los recaudos del recurso de casación y a los antecedentes del caso (aps. 1 a 6). Luego abordó los fundamentos del recurso y expuso sus agravios, planteó el caso federal y realizó el petitorio de estilo (aps. 7 a 9). ----------

------ En primer lugar, se agravió porque la sentencia en crisis en violación a la ley de seguros (arts. 31, 118 y cctes.) y con arbitrariedad manifiesta rechazó la falta de legitimación pasiva por la defensa de no seguro (falta de pago de la prima al tiempo del siniestro). ----------

------ Sostuvo que el decisorio resulta arbitrario, padece de contradicciones en los razonamientos y las conclusiones violan su derecho de propiedad por hacerle extensiva la condena, no obstante los extremos acreditados con respecto a la ausencia total de cobertura. Ello, además, en franca violación a la tutela efectiva, el debido proceso legal y el principio de legalidad. ----------

------ Se ocupó en primer lugar del voto del Dr. Julio Alexandre, en cuanto parte de una única premisa que extrae del fallo "C." que indica que "las cláusulas de caducidad del seguro solo son oponibles a terceros si se trata de defensas nacidas con anterioridad al siniestro". Refirió que el accidente ocurrió el 16/3/2011, al tiempo que la póliza que intenta hacerse valer registró su único y último pago el 12/10/2010. Sostuvo, que con posterioridad a ello y con anterioridad al siniestro, vencieron las cuotas 2 a 5. Afirmó que la póliza fue finalmente anulada el 25/2/2011, también con anterioridad al siniestro, sin que se registrara algún pago posterior de parte de la asegurada. ----------

------ Resaltó que en la sentencia se expresa que las cláusulas de caducidad del seguro sólo son oponibles a terceros si se trata de defensas nacidas con anterioridad al siniestro, que es precisamente lo que ocurre en el caso. Sostuvo la arbitrariedad del fallo por carecer de razones que lo sustenten y por partir de postulados tergiversados.

------ Afirmó que existen notorias diferencias entre los antecedentes que se citan en la sentencia para justificar la cobertura y lo ocurrido en este caso. Refirió que en el fallo "C.", a diferencia de lo que pasa aquí, la aseguradora no sólo no constituyó en mora al asegurado, sino que aceptó el pago de doce cuotas fuera de término, sin expresar observaciones ni determinar cuál fue la cuota impaga. Por el contrario, argumentó que ese mismo precedente apoya en su totalidad la postura y tesitura que adoptó en cuanto allí se afirma y citó -puntualmente- lo que surge del fallo en este sentido: *"respecto a la aceptación de la declinación por falta de pago, primeramente corresponde determinar, si frente a un incumplimiento del asegurado de una cláusula como es el pago de la póliza, la misma se suspende por ese mes o si por el contrario, a partir de la falta de pago se anula el contrato de seguro. Esto es si se ha declarado la nulidad de la póliza por falta de pago con anterioridad al*

siniestro, estamos en presencia de un contrato inexistente, por ende, nada tienen las partes que se puedan reclamar". ----------

------ El conflicto -destacó- es que deba responder por un siniestro, cuyo rechazo postula por la suspensión de la cobertura por falta de pago de la prima de una póliza de seis meses de duración, que tras cuatro meses consecutivos de mora llevó a su eventual anulación. ----------

------ Expresó que según los propios términos del art. 31 de la LS y del contrato, en contra a lo resuelto por el camarista, especifican que ante la falta de pago, la mora es automática. Refirió a precedentes de la misma Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que han aplicado esta norma y calificó al decisorio de arbitrario en el punto de análisis por no ajustarse a las circunstancias concretas y comprobadas de la causa. ----------

------ Abordó luego el argumento desarrollado por el Dr. Nahuelanca, que en síntesis: 1°) invocó el art. 25.4.21 del Reglamento de la SSN en tanto determina que, al no haberse cumplido con los requisitos contables, el contrato debía permanecer según su estado anterior; 2°) afirmó que la citada resolución N° 21523 dispone que la registración contable de las anulaciones de pólizas solo resultará procedente cuando exista notificación fehaciente al asegurado de tal circunstancia; y 3°) que, en caso de incumplimiento de la carga, no puede sostenerse lógicamente que la afectación sea solo contable, ya que la validez de la anotación no rige por falta de notificación fehaciente o del propio asegurado y el resultado es la permanencia obligacional del contrato de seguro, en cuyo ínterin ocurrió el siniestro. ----------

------ La recurrente incluso se agravió porque aun en el caso que fuera aplicable dicha norma al supuesto de autos, el estado del contrato implicaría la eventual vigencia de la póliza pero suspendida la cobertura por efecto de la mora; siendo el pago, la única forma legal que permite su rehabilitación. ----------

------ Resaltó sobre este último aspecto que nunca hubo un pago efectuado, con posterioridad al momento de la contratación de la póliza, ni mucho menos, del siniestro. De ello colige que, si el deudor no cumplió con el pago en el término acordado no puede pretenderse que se haga efectiva la cobertura. Asimismo, destacó un caso en el que la cámara entendió que la falta de pago de la prima, importa e implica la suspensión automática de la cobertura, resaltando que las conclusiones, en este caso, resultan contrarias a conclusiones derivadas de sus propios precedentes.

------ Desde otro aspecto, destacó que la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor que realiza el camarista, no puede soslayar lo acordado por las partes respecto a la mora automática. Esto es, frente a una cláusula clara y concreta no corresponde invocar el estatuto del consumidor para invalidarla. Citó jurisprudencia de la corte mendocina en ese sentido y doctrina autorizada. ----------

------ También, trajo a colación la Sentencia Definitiva N° 5/2020 dictada por la Cámara de Apelaciones de Esquel en autos “S. L. y otros c/ N. C.; J. F. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 186 - Año 2019), en la que se decidió que realizado el pago, los efectos de la suspensión cesan a las 12 horas del día inmediato siguiente a dicho pago y la cobertura queda rehabilitada hacia adelante, por lo que a la fecha del accidente ocurrido se debe considerar vigente la suspensión provisoria, y que se trataba de un supuesto de caducidad temporal que presupone el contrato vigente. ---

------ Por último, planteó el caso federal y formuló el petitorio de estilo. ----------

------ **2.** A fs. 1718/1738 vta., los actores interpusieron recurso de casación, por las causales previstas en los incisos *c)* y *e)* del art. 291 del código de rito. ----------

------ Respecto a la primer causal invocada -violación del principio de congruencia- indicaron que, al tratarse el agravio de las demandadas referido al monto por pérdida de chance, el Dr. Alexandre entendió que la amplitud del agravio lo obligaba a establecer si había existido congruencia entre lo pedido y lo otorgado, y formular la propuesta que considerara correcta. Señalaron que el magistrado destacó que en la

demanda habían renunciado a la aplicación de fórmulas matemáticas y sometían su valoración a las pautas señaladas por la CSJN en Fallos: 39:3403, pero ello no fue atendido en la sentencia de origen, por lo que decidió soslayar su uso con lo que desbarató el cálculo del *a quo* y redujo sensiblemente el monto indemnizatorio. ----

------ Mientras que el segundo votante -agregaron- si bien no se expidió expresamente al respecto, tangencialmente indicó que peticionaron la indemnización sin atenerse a determinaciones matemáticas, desentendiéndose así de ese parámetro del decisorio que derivó en idéntica mengua al resarcimiento. ----------

------ Sin embargo, aseguraron que el juez de origen utilizó la fórmula "M." como una aproximación, un elemento objetivo coadyuvante en la cuantificación del daño, de acuerdo al Considerando X *in fine* de la sentencia, lo que incluso concuerda con la postura del primer votante en cuanto a que "…las fórmulas matemáticas configuran una pauta objetiva de referencia…pueden ser confirmadas en sus resultados, modificadas…", a punto tal, que descartó su aplicación exacta reduciendo el resultado obtenido de ella. En consecuencia, afirmaron que lo resuelto por los camaristas no se aviene con los términos expuestos en la sentencia de grado.

------ Por otra parte, sostuvieron que el régimen de los arts. 274 y 280 del CPCC, solo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella. Indicaron que este límite fue traspuesto en la sentencia atacada, ya que ni las codemandadas, ni la aseguradora y va de suyo ni ellos mismos, cuestionaron la utilización del referido método de cálculo. Máxime -añadieron- que del análisis integral de la demanda surge que la cuantificación definitiva se dejó librada a lo que el sentenciante estimara y así obró en consecuencia. ----------

------ Advirtieron que la transgresión señalada comporta un agravio a sus garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio, justificando así la descalificación del decisorio por mediar incongruencia. ----------

------ En cuanto a la otra causal invocada (arbitrariedad), acusaron defectos en la justificación de la minoración de la pérdida de la chance y del daño moral. ----------

------ Respecto a la suma otorgada por la pérdida de la chance del marido sobreviviente se señaló que el Dr. Alexandre, luego de descartar la aplicación de fórmulas matemáticas, individualizó las pautas que tendría en cuenta al sentenciar (potencial de la capacidad productiva de la víctima, edad, estado físico, intelectual, laboriosidad, etc., y respecto a los damnificados: posición económica, sexo, parentesco, vida probable, entre otras); y a la par, resaltó la juventud de la pareja y presunto desarrollo personal y empresarial y que nada incide negativamente el sueño de una familia ampliada más si reduce la probabilidad del beneficio. El Dr. Nahuelanca, al hacer lo propio, apuntó a la falta de certeza en la determinación del ingreso de la occisa, ponderando más los elementos indiciarios que los rendidos a su respecto; y las condiciones personales, familiares, profesionales, sociales y económicas de la víctima, sus propios gastos, la actividad comercial del actor y su eventual proyección. En base los parámetros precitados y la prudencia, concluyeron en la reducción de la suma fijada. El casacionista refirió que el error no se encuentra en las pautas elegidas y aplicadas, sino en la falta de correlato de estas con el monto al que se arribó. Aseguró que dichos elementos (por ejemplo: juventud, ejercicio de la profesión, ausencia de inconvenientes de salud) aun en el grado de probabilidad que exige el rubro, justifican su ponderación en alza, lo que no se ve reflejado en la sentencia que estableció una exigua indemnización, diez (10) veces menor a la fijada en primera instancia. ----------

------ Indicó, en este sentido que la suma establecida dista de ser una ponderación apropiada del daño inferido, ya que no concreta en la práctica los patrones señalados en la sentencia, ni traduce los parámetros que condujeron al resultado obtenido. Apuntó que, además, de esa desconexión, no se bosquejan en la sentencia cómo inciden en el resultado final, las quitas por gastos propios o comunes como factores que concurren a disminuir el rubro. Destacó que las pautas fueron formuladas en forma genérica, sin referirlas a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que el pronunciamiento aparece sustentado sobre pautas de excesiva laxitud, insuficientes para satisfacer la debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales. ----------

------ Agregó que, salvo lo referido a la falta de precisión de ingresos de la occisa, los jueces no exponen ni desarrollan otros elementos que permitan justificar esa menguada tasación del rubro. Y más aún, pone en evidencia la falta de fundamento del monto otorgado, la propia analogía que se invoca reiteradamente en el fallo como pauta de juzgamiento, pues la misma Sala otorgó por idéntico rubro, una suma mucho más elevada frente a una víctima de mayor edad (55 años), sin calificación profesional ni justificación de ingresos (se usó el SMVM vigente al momento de la sentencia). En conclusión, la minoración carece de sustento a la par que no representa el debido resarcimiento. ----------

------ En relación a la suma fijada por la pérdida de chance de los padres de la causante se advirtió, igualmente, la falta de sustento de la disminución de los montos indemnizatorios. El fallo solo ponderó aspectos económicos y no otros componentes del rubro que son de decisiva incidencia en la cuantificación, que comprende el apoyo personal del hijo que, en el caso, va de suyo ha sido truncado.----------

------ Finalmente, respecto a lo otorgado por daño moral del esposo y los padres, sostuvieron que aun cuando las pautas que ambos magistrados enunciaron son correctas, la suma a la que arribaron luce exigua en comparación al daño a resarcir, lo que desvirtúa el principio de reparación integral y afecta su derecho de propiedad. Indicaron que más allá que este tipo de daño se presume, tanto la prueba testimonial como la pericial dan cuenta de la aflicción sufrida, lo que no se ve reflejado en la sentencia en crisis que reduce sensiblemente su monto.----------

------ Además, señalaron que el fallo utilizado como analogía constituye un elemento más para advertir lo exiguo de la cifra, pues por idéntico rubro esa misma Sala otorgó a quien sufrió la pérdida de un hijo, la suma de $500.000. Citan igualmente antecedente de la CSJN. ----------

------ Reservaron el caso federal y realizaron el petitorio de estilo. ----------

------ **III.** ***Trámite.***----------

------ Conforme constancias de fs. 1758 y vta. y 1762, este Superior Tribunal puso los autos a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 1758 y vta. y 1762). ----------

------ A fs. 1765/1767 vta., los demandados presentaron sus memoriales, contestaron cada agravio de la casación de los actores y solicitaron el rechazo del recurso según sus argumentos.----------

------ A fs. 1769/1780 lo hizo la aseguradora citada en garantía, ajustándose al recurso interpuesto. ----------

------ **IV. *El dictamen del Procurador General*.** ----------

------ A fs. 1782 pasó la causa a dictamen del Procurador General, quien se expidió a fs. 1783/1786 vta. ----------

------ En relación con la casación de la aseguradora consideró que la suspensión de la póliza por falta de pago es una consecuencia legal y convencional. Agregó que es un hecho alegado y probado que al momento del siniestro la póliza estaba suspendida en sus efectos de garantía por falta de pago del premio, por lo que opinó que la casación debe recibir favorable acogida, casando la sentencia en ese aspecto y haciendo lugar a la excepción de no seguro. ----------

------ Respecto a la casación de la parte actora, sobre el primer aspecto que cuestiona el recurso (exceso en la jurisdicción de la alzada por ingresar en la revisión de la fórmula “M.”), entendió que la crítica sí fue introducida como agravio específico por los codemandados, por lo que observó que no se incurrió en ninguna violación a los principios de actuación, ni en un exceso en el ejercicio de la jurisdicción. Consideró que no se dan los extremos previstos por el inc. *c* del art. 291 del CPCC.

------ Mientras que, en el segundo aspecto impugnado, referido a la arbitrariedad destacó que la situación es distinta. Dijo que se evidencia carencia de fundamentación de los jueces al momento de arribar a los importes que reconocen,

lo que torna a la decisión en arbitraria. Explicó que, si bien los votos de los magistrados anticipan una ponderación particularizada acerca de las distintas circunstancias a justipreciar, luego asignan un importe a cada uno de los rubros sin brindar explicación alguna de cómo arriban a los mismos y sobre la base de qué razonamientos lo hacen. ----------

------ En su opinión, el planteo casatorio de la actora resulta acertado y debe ser atendido; resurgiendo los efectos de la sentencia de primera instancia. ----------

------ Manifestó que el sentenciante de grado fundó en los hechos de la causa los rubros indemnizatorios demandados por cada uno de los accionantes y brindó sus razones. Además, dijo que a los fines de determinar los montos por la pérdida de chance, aplicó la fórmula matemática "M." de manera que se presenta como ostensiblemente razonable y adecuada a los antecedentes del caso, resultando los agravios expresados por las codemandadas (fs. 1619/1625 vta.) meras discrepancias con las decisiones adoptadas en la sentencia y no una verdadera crítica. ----------

------ **V.** ***Análisis.*** ----------

------ En principio, debo señalar que, por una cuestión metodológica comenzaré por tratar el recurso de la aseguradora citada en garantía y luego me ocuparé del análisis del recurso de la parte actora. ----------

------ **V.1.** ***Recurso de casación de F. P. S. SA*** ----------

------ Dicho lo anterior y ya ingresando en el planteo efectuado por la aseguradora, recuerdo que acusa de arbitraria a la sentencia recurrida por errores en la aplicación del derecho y en la interpretación de la jurisprudencia y doctrina en que se apoya para confirmar la desestimación de la excepción de no seguro interpuesta como defensa de fondo. ----------

------ Por otra parte, debo decir, que si bien lo atinente a la interpretación y alcances del contrato de seguro de responsabilidad civil involucra incursionar en cuestiones de hecho y prueba que, por vía de principio, resultan ajenas a esta instancia

extraordinaria -en este caso- en razón a la entidad de los agravios que la recurrente logra exponer y demostrar, me apartaré de la citada regla -particularmente restrictiva-, pues la sentencia apelada se apoya en afirmaciones dogmáticas y omite darle el debido tratamiento a cuestiones relevantes que la citada en garantía trajo al proceso según las circunstancias comprobadas de la causa y las normas que corresponden de aplicación al caso.----------

------ **V.1.a.** A los fines de hacer un análisis acabado del planteo casatorio, como cuestión preliminar realizaré, en lo pertinente, una síntesis de los antecedentes del proceso en orden a la defensa formulada por la compañía aseguradora y de los escritos de las partes que conformaron el correspondiente contradictorio.----------

------ La parte actora solicitó la citación en garantía de F. P. S. SA, en el ap. III de la demanda (fs. 3 vta.) y compareció al proceso, según constancias de fs. 277/284 vta., opuso excepción de no seguro con fundamento en que la asegurada J. SA (titular registral del rodado embistente) carecía de cobertura vigente al momento de la ocurrencia del siniestro (16/03/2011), ya que, al no abonar en tiempo oportuno (anterior al accidente) la prima correspondiente, la póliza no estaba ni siquiera -temporalmente- suspendida sino dada de baja varios días antes del siniestro (25/02/2011) (fs. 277 vta.). En subsidio, contestó demanda.----------

------ Los actores respondieron el traslado conferido (fs. 321/332 vta.), se opusieron a la excepción y realizaron consideraciones respecto a la suspensión, rescisión y anulación de la cobertura, e invocaron la Resolución N° 21.523 de la SSN que en su art. 25.4.1 establece un mecanismo para proceder a la registración de anulaciones que -entienden- la aseguradora no cumplió. Por último, solicitaron se corra traslado de la excepción a los codemandados y plantearon la inoponibilidad respecto a los honorarios de sus letrados (J. SA y P. A. B., aps. I, VI y VIII, del escrito). A fs. 333 (prov. 03/08/2013), el tribunal ordenó el traslado correspondiente. ----------

------ Los codemandados (B., J. SA y R. SA) contestaron a fs. 344 (II Cuerpo). Coincidieron con la actora exclusivamente, en los incumplimientos normativos de la citada en garantía y en la subsistencia de la responsabilidad de la aseguradora

(inoponibilidad de falta de denuncia al asegurado). Solicitaron el rechazo de la excepción propuesta y, en consecuencia, el pago de las sumas reclamadas en base a lo dispuesto en el contrato de seguro. ----------

------ El juez de origen, al tratar el planteo que terminó por condenarla, tuvo en cuenta que: **1)** la citada en garantía hizo constar la anulación de la póliza que esgrime como defensa y generó la excepción (informes de fs. 1359/1384, 1191/1194 vta. y fs. 1206); **2)** los actores al contestar el traslado citaron la Res. N° 21.523 de la SSN, que establece que la registración de la anulación de la póliza debe ser notificada al asegurado; **3)** tal recaudo denota la intención del reglamentador de conferir a la decisión anulatoria una relevancia superlativa por las consecuencias que acarrearía para el asegurado ingresar a la zona de no estar cubierto en caso de siniestros, cuando la ley nacional de tránsito obliga a la contratación y aseguramiento de quienes conducen automotores; **4)** la rigurosidad de los requisitos no se condice con una registración unilateral y no comunicada, debió probar que remitió la notificación fehaciente al asegurado de la voluntad de tener por no existente la contratación; **5)** en caso de duda prevalece la norma más favorable al consumidor (art. 3 de la ley 24.240 modificado por ley 26.361); **6)** la norma reglamentaria de la SSN resulta compatible con las disposiciones del régimen de consumo y obligaba a la aseguradora a notificar fehacientemente la anulación, lo que no se verifica en la causa; **7)** de ello, resulta la legitimación de la aseguradora; y **8)** al final, según considerando XVII, hizo extensiva la responsabilidad de J. SA a F. P. SA hasta el monto que las resoluciones de la SSN establezcan al momento más próximo a solventar su obligación de indemnidad. ----------

------ La aseguradora apeló a fs. 1585 (7/07/2020) y a fs. 1626/1641 expresó agravios (17/11/2020). ----------

------ A fs. 1649/1654, la parte actora contestó los agravios de la citada en garantía y a fs. 1660/1661, la parte demandada hizo lo propio. ----------

------ La sentencia de cámara rechazó parcialmente el recurso de la citada en garantía, esto es, confirmó la condena del decisorio de grado pero la hizo extensiva hasta los límites de la póliza convenida. ----------

------ El primer votante, Dr. Alexandre indicó que: **1)** tras dar lectura a lo actuado y resuelto respecto a la falta de pago de la prima, se impone el principio que establece que las cláusulas de caducidad del seguro solo son oponibles a terceros si se trata de defensas nacidas con anterioridad al siniestro; **2)** la víctima se encuentra legitimada a acceder al beneficio y no le resulta oponible al tomador hasta tanto no haya sido constituido en mora en el pago (con cita del fallo "C., Y. C. c/ O. A. y otros s/ daños" de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, y Laboral de San Luis, Sala II, 26/12/2018); **3)** no se admite la declinación de la aseguradora, sin perjuicio de la posibilidad de repetición ante el asegurado; **4)** corresponde rechazar la defensa de falta de cobertura y extender la condena hasta el límite de la cobertura pactada; **5)** toda otra cuestión excede el límite de la controversia. ----------

------ Por su parte el segundo votante, Dr. Nahuelanca señaló que: **1)** no existe anulación de la póliza con efectos jurídicos si no se cumplen, según el caso, los actos previstos: la notificación al asegurado o el pedido expreso de este; **2)** no puede sostenerse que la afectación sea solo contable, ya que si la validez de la notificación no rige, el resultado es la permanencia obligacional del contrato de seguro, y en tal estado ocurre el accidente que motiva estos autos; **3)** la excepción de no cobertura por falta de pago que pudo oponer notificando a su asegurado de la suspensión de la cobertura, no fue ejercitada legalmente y por extensión, tampoco pudo hacerlo con el tercero, accionante en autos; **4)** la aseguradora podrá oponer todas las defensas y excepciones que antes de ocurrido el siniestro hubiere podido oponer a su asegurado (con cita de doctrina); **5)** existen causales de eximición de la obligación de indemnizar en el supuesto que el asegurado no hubiese cumplido con determinadas cargas, pero de ello no puede hacerse pasible al tercero; **6)** los conceptos precedentes deben ser aplicados en beneficio de las víctimas junto con la ley de defensa del consumidor, consustanciada su prelación con el art. 962 CCyC; **7)** el contrato de seguro, es de esencia un contrato de consumo, de prestación de servicios sujeto a cláusulas predispuestas, todo es derecho vigente en aras a la protección del

consumidor con rango constitucional, aplicable a otras situaciones alcanzadas por otras normas, no como reemplazo sino como integración de los sistemas. ----------

------ **V.1.b.** En este escenario procesal, el vicio alegado por la casacionista me exige contrastar las normas denunciadas como aplicables con la solución dada al caso y analizar las constancias obrantes en autos, en lo que resulte de interés al recurso en análisis; para luego definir si la arbitrariedad alegada se logró acreditar, supuesto excepcionalísimo que autoriza a descalificar el fallo en crisis como acto jurisdiccional válido. Y adelanto que, por los fundamentos que siguen, le asiste razón a la aseguradora en su impugnación casatoria. ----------

------ Con el objetivo de ser más claro en el abordaje de la cuestión planteada, analizaré cada voto por separado. ----------

------ El Dr. Alexandre, votante en primer término argumenta que al analizar lo actuado y resuelto respecto a la falta de pago de la prima, las cláusulas de caducidad del seguro solo son oponibles a terceros si se trata de defensas nacidas con anterioridad al siniestro y que la mora no comunicada al tomador no le resulta oponible, ni tampoco a los terceros. El magistrado apoya su razonamiento, en el fallo "C." de la Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral de San Luis, del 26/12/2018. ----------

------ Ahora bien, al dar lectura a dicho antecedente, pues es sobre el que hace eje al momento de emitir su voto, advierto que el caso allí tratado difiere en aspectos relevantes del aquí analizado. Es que -tal como la recurrente lo expone- en dicho fallo la condena a la aseguradora tuvo como argumento dirimente que no se había notificado la mora al asegurado porque se aceptó el pago de doce cuotas fuera de plazo sin realizar observaciones, ni individualizar cuál fue la cuota impaga que fundaba la defensa opuesta. El fallo razona que la aseguradora no puede liberarse de responsabilidad ante esas particulares circunstancias. ----------

------ Sin embargo, el juez votante no se hace cargo de las diferencias apuntadas entre uno y otro caso, ni brinda razones que justifiquen que, aun cuando éstas existieran, resulta igualmente aplicable al supuesto de autos. ----------

------ Tampoco distingue el magistrado entre las cláusulas de caducidad y suspensión de la cobertura que forman parte del análisis de aquel fallo. No justifica por qué incluye a la falta de pago de la prima entre las primeras, ni brinda un apoyo normativo a la omisión de la notificación de la mora a la que asigna la consecuencia de la inoponibilidad de la defensa al tomador y a terceros.----------

------ En rigor, el argumento central de este voto, a más de lo dicho, es desacertado, por sostener que las cláusulas de caducidad del seguro solo son oponibles a terceros si se trata de defensas nacidas con anterioridad al siniestro. ----------

------ Aquí no entiendo cómo ubica cronológicamente los hechos relevantes del proceso para sostener que la defensa es posterior al siniestro y que, por lo tanto, es inoponible a los terceros. Es que, si hubiera considerado las cuotas impagas, cierto es, que estas se ubican en el tiempo con anterioridad al siniestro, y si se está refiriendo a la anotación de la anulación de la póliza (que no analiza) también, es acertado que ocurrió antes del accidente, en ambos casos el sentido de su voto nunca podría ser el que terminó proponiendo. Además, no hubo ningún pago posterior de la empresa asegurada (como en el fallo “C.” ya analizado, y en el que asienta su razonamiento) que mereciera alguna distinción en el análisis. En verdad, en base a las constancias de autos, la defensa introducida es anterior al momento del siniestro, pues la empresa asegurada estaba incursa en mora (automática) cuatro meses antes del día del siniestro con todos los efectos jurídicos que conlleva. Sobre este punto me extenderé más adelante. ----------

------ Por otro lado, el segundo votante, Dr. Nahuelanca, -en síntesis- adhiere al argumento del juez de la instancia de origen en cuanto a que la registración de la anulación de la póliza no había sido cumplida de acuerdo con las normas reglamentarias de la SSN, por lo que el contrato de seguro se encontraba vigente. Indica que la excepción de no cobertura no fue notificada al tomador y no puede ser

opuesta ni a este, ni a los terceros. Luego se refiere a que el incumplimiento de ciertas cargas por el asegurado no puede perjudicar a los terceros y recurre a la ley de defensa del consumidor por integrar la interpretación del contrato de seguro, al que califica como un contrato de consumo. ----------

------ En este sentido, el segundo votante pone énfasis en las fallas en el procedimiento de la registración de la anulación de la póliza, en la omisión de la notificación fehaciente al asegurado con el correlato de la vigencia de la póliza. Insiste que la omisión de la notificación de la mora impide oponer la defensa de no cobertura por falta de pago. Sin embargo, omite razonar respecto a las condiciones de vigencia del contrato ante las cuotas de la prima impagas anteriores al accidente, no funda en base a qué norma exige la notificación de la mora, ni las alternativas de ese contrato que entiende vigente en tal marco fáctico. Es decir, que en su hipótesis de la subsistencia del contrato debió analizar cuáles eran las consecuencias de la falta de pago desde que se encontraban pactadas en el contrato de seguro celebrado oportunamente. ----------

------ **V.1.c.** Reitero, entonces, que los argumentos de uno y otro votante, como la casacionista ha logrado demostrarlo son arbitrarios por no resultar ajustados a la verdad jurídica objetiva que surge de las constancias comprobadas en autos, ni al derecho que corresponde de aplicación al caso. Me explico. ----------

------ En primer lugar, considero que la norma que contempla la fase inicial del conflicto planteado por la aseguradora es el art. 31 de la ley N° 17.418, que establece: “Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago. En el supuesto del párrafo tercero del artículo 30, en defecto de convenio entre partes, el asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un mes. La rescisión no se producirá si la prima es pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia. El asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos días de notificada la opción de rescindir”. --------

------ Por otra parte, la doctrina autorizada en la materia dice que: “La suspensión de la cobertura del siniestro por falta de pago de la prima provoca la cesación automática y temporaria de la garantía contratada, de tal suerte que el móvil perseguido por el asegurado al contratar permanece en suspenso hasta tanto ejecute su obligación principal. Pendiente la suspensión, el asegurador se halla exento de cumplir su obligación. Pero tal suspensión cesa con el pago. Los efectos de la suspensión cesan a las 12 horas del día inmediato siguiente al pago. La cobertura queda rehabilitada, pero solo hacia el futuro; el efecto del pago lo es *ex nunc* y no purga la mora. […] La suspensión es defensa nacida antes del siniestro y, por tanto, es oponible a la víctima; de allí la diferencia con las caducidades, cuando estas resultan de la inobservancia de cargas verificadas con posterioridad al siniestro, normativamente inoponibles (art. 118-3, LS) (R. S. Stiglitz, *Derecho de Seguros*, T. II, págs. 140/141, 4ta. Ed., La Ley, 2004). ----------

------ En estas líneas, debo precisar que la obligación principal del tomador y/o asegurado es el pago de la prima en término y bajo las condiciones pactadas, y opera como condición a la que se halla subordinada el cumplimiento de su correlativa obligación, esto es, el resarcimiento del daño (indemnización) o la prestación convenida si se produce el riesgo asegurado, por parte del ente asegurador. De modo que si el tomador no cumple, se configura el primer presupuesto de su responsabilidad contractual (incumplimiento material) que sirve de soporte para su constitución en mora que, en el caso, es automática. ----------

------ Stiglitz señala que en la práctica asegurativa, se configuran las condiciones contractuales sobre la base del texto -predominante en el mercado- de la cláusula de cobranza, que dispone que la falta de pago del premio conduce a la mora del tomador, por el solo vencimiento del plazo sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna (op. cit., T. III, p. 51). ----------

------ Es decir, por este sendero, no se trata de una cláusula de caducidad ni de una de exclusión de cobertura, sino -propiamente- de una verdadera suspensión de la eficacia del contrato, que se la concibe como una sanción, por excelencia, que se da dentro del espectro de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la

obligación de pagar la prima y se materializa concretamente en la supresión de la garantía asumida por el asegurador. ----------

------ En otras palabras, el instituto funciona hasta tanto el tomador regularice su situación, cumpliendo sus obligaciones; de manera que, si ocurre el siniestro durante la suspensión, el asegurado no puede exigir el cumplimento del resarcimiento o de la prestación debida (Ob. Cit. T. III, p. 61). ----------

------ A ello, debo sumar, que la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es contundente y clara en el tema y, cierto es, que tampoco fue considerada al tiempo de dirimirse el conflicto. ----------

------ Por ejemplo, sin ir muy atrás en el tiempo, expresamente en autos: "Recurso de Hecho "C., P. del V. c/ B. C. S.A. y/u otro y/o quien resulte responsable s/ Daños y Perjuicios" (C. 311/2014 (50-C)/CS1) del 03/10/2017) dijo que "el tema relacionado con la consecuencia que trae aparejada la falta de pago del seguro, que la recurrente introdujo en su primera presentación para declinar la citación en garantía […] ha sido examinado por esta Corte en Fallos: 307:742; 322:653 y 327:3966, en los cuales admitió que si se tuvo por probada la existencia de la cláusula de cobranza del premio y al tiempo de la ocurrencia del siniestro la demandada estaba incursa en mora en el pago de la prima, no hay razón legal ni contractual para condenar a la empresa de seguros". ----------

------ **V.1.d.** Por otra parte, del análisis preciso de las constancias de autos, encuentro que la aseguradora en sus presentaciones argumenta con toda nitidez que la prima a cargo del asegurado no se encontraba paga al momento del siniestro (demanda: fs. 277 vta.; apelación: fs. 1626/1641) y que, por lo tanto, la cobertura se encontraba suspendida. Es más, enfatiza que -incluso- en fecha previa al siniestro la póliza se había anulado. ----------

------ Luego ante la omisión de su concreto tratamiento, mantiene la postura procesal ante esta Sede e insiste en que no debe responder frente al siniestro porque la cobertura estaba suspendida por falta de pago de la prima de una póliza (de seis

meses de duración), que después de cuatro meses consecutivos de mora, la llevó a su eventual anulación. Destaca que las partes pactaron la mora automática en el contrato y que ésta produjo la suspensión de la cobertura por la falta de pago de la prima, y de suyo, la cesación temporaria de la garantía contratada. Así, este incumplimiento puntual, y no otro, fue la razón por la que se encontraba temporalmente liberada de su obligación principal para el supuesto en que se verificara un siniestro en ese lapso, como fue lo que efectivamente sucedió. Argumenta que luego de cuatro meses impagos y con anterioridad al siniestro, la póliza fue anulada; y a todo evento, si la anulación no fuera válida, no tendría incidencia en la cobertura, puesto que lo único que "revive" y no de forma retroactiva, es el pago, lo que no ocurrió en el caso (fs. 1707). ----------

------ Asimismo, constato que se practicaron en autos dos pericias contables. A fs. 1191/1194, obra la ofrecida por la parte actora y que se llevó a cabo por el contador O. en la sede del productor de seguros en Río Gallegos, y acompaña documental entre la que se encuentra copia de la póliza N° x.. Y a fs. 1359/1384, se incorpora la practicada por el contador L. en la sede de F. P. S. SA en la ciudad de La Plata. -

------ En ambos informes se deja sentado que J. SA (titular registral del vehículo embistente) contrató una póliza básica del seguro de responsabilidad civil, identificada bajo el N° x., sobre el vehículo dominio X. (vehículo embistente en el accidente). Además, al punto concreto de pericia: *"si la póliza se encontraba vigente a la fecha del accidente"*, se señaló que, en el registro de cobranzas y rendiciones, con fecha 09/11/10 se encuentra registrado a nombre de J. SA solo un recibo de pago correspondiente a la cuota 01/06, por un importe de $205, que se adjunta a fs. 1197. No se registran los pagos de las cuotas 2 a 5 con vencimiento anterior al siniestro (fs. 1193/1194 y 1361); y que en el libro Nº 16 registro de operaciones de seguros, número de orden 7366, consta la solicitud de anulación de fecha 25/02/2011 (fs. 1193 vta., 1206, 1360 vta., 2º párrafo; 1361 vta./1362). ----------

------ Además, puedo verificar que la póliza de referencia que tengo a la vista contiene la cláusula de cobranza del premio, en el Anexo 50 A (fs. 302 vta./303 y fs. 1220 vta./1221). En el art. 1 de ese apartado se regulan las alternativas de pago del

premio, y en el 2 -expresamente- que: “vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, **sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora**, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. […] toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido…”. Y a fs. 303 vta. y 1121 vta. se puede leer: “Transcurridos 60 días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura o sin que la Aseguradora haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza por el mero vencimiento del plazo” (el subrayado me pertenece). ----------

------ En definitiva, tengo para mí que se encuentra probado que el asegurado abonó la primera cuota de la prima del seguro del rodado involucrado en el accidente al momento de celebrar el contrato (09/11/2010) y que no realizó ningún otro pago posterior. Es decir, que a la fecha del siniestro, 16/03/2011, ya se encontraba vencida la quinta cuota de la prima (12/03/2011), todas impagas, según pericias contables y documental acompañada a la causa; que no requerían notificación alguna por los efectos propios de la mora automática que llevó consigo la suspensión de la cobertura por el mero vencimiento del primer pago incumplido (12/12/2010), por así disponerlo el citado art. 31 LS y ser lo que las partes pactaron expresamente en el contrato, a través de la cláusula de cobranza inserta en el Anexo 50 A (fs. 302 vta./303 y fs. 1220 vta./1221). ----------

------ Esta situación, entiendo, trajo a posteriori la mentada “anulación” de la póliza (fs. 1206 y 1359) que informan las pericias contables, con fecha de registración el 25/02/2011, es decir, con posterioridad al vencimiento de la cuarta cuota (12/02/2011). ----------

------ Ello así, porque -puntualmente- el propio texto de la cláusula de cobranza contempla la resolución de pleno derecho, esto es, sin necesidad de intimación de

ninguna naturaleza por el mero vencimiento del plazo cuando hayan transcurrido 60 días desde el primer vencimiento impago (12/12/2010), siempre que antes no se haya producido la rehabilitación de la cobertura (que no sucedió) o sin que la aseguradora haya ejercido su derecho de rescisión (que tampoco se concretó en ese lapso). Es que si computo los 60 días que contempla la cláusula de cobranza, desde la fecha del primer pago incumplido (12/12/2010), la resolución del contrato operó -holgadamente- de pleno derecho, el 12/02/2011 por no darse en autos ninguna de las dos situaciones que prevé la citada cláusula, todo ello, amén de la solicitud de anulación que decidió formalizar la aseguradora con posterioridad al mentado plazo (ya operada la extinción del contrato), el día 25 de febrero de 2011, según dan cuenta las constancias periciales contables. ----------

------ En ese caso, entonces, no solo se logró acreditar la mora automática en las cuotas pactadas para abonar la prima (suspensión de la cobertura en dichos periodos) sino que además, de la propia póliza surge que se pactó la resolución del contrato por este motivo y operó de pleno derecho con anterioridad al accidente, lo que implica necesariamente ausencia de vínculo que determine la obligación de responder para la citada en garantía, no obstante, la posterior formalidad de anulación que consta en los registros de la aseguradora del 25/02/2011 para cumplir con la reglamentación a los fines contables. ----------

------ En estas condiciones, y en términos de la Corte Nacional considero que no hay razón legal ni contractual para hacer extensiva a la aseguradora la responsabilidad por el siniestro reclamado. Así, en el citado caso “C. P…” (03/10/2017), los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti y Carlos Fernando Rosenkrantz explicaron que “dicho criterio resulta aplicable al caso pues no solo se había suspendido la póliza por ese motivo (falta de pago de la prima), sino que además el contrato fue anulado con anterioridad al lamentable accidente, circunstancia que importa necesariamente la ausencia de vínculo que determine la obligación de responder para la aseguradora”. ----------

------ Por último, no es ajustado a derecho invocar -como lo hizo la cámara- la Ley de Defensa del Consumidor como pauta de interpretación, no obstante, la

modificación introducida por la ley 26.361. Ello así, porque la CSJN expresamente ha considerado que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguros (M. 1319.XLIV "M. de C., M. E. c/ V., H. M. y otros s/ daños y perjuicios ", 9/12/2009; y reiterado en Fallos 337:329). ----------

------ Es que, en verdad debió considerar los efectos relativos de los contratos en la materia, en línea con la doctrina del Alto Tribunal. Así, como lo dijo *in re* "Buffoni…" (Consid. 9°) (Fallos 337:329, 08/04/2014); porque si bien: *"el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, voto del juez Lorenzetti en la causa "C." y Fallos: 330:3483)"*. ----------

------ Por las consideraciones expuestas debo concluir, una vez más, que le asiste razón a la recurrente en su planteo, toda vez, que la cámara decidió incluirla en la condena de manera arbitraria. **Así lo voto**. ----------

------ En consecuencia, demostrados los presupuestos fácticos invocados, la existencia de la suspensión de la garantía asegurativa por falta de pago de la prima y luego la resolución de pleno derecho del contrato con anterioridad al siniestro, propongo al acuerdo, compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General, revocar parcialmente la sentencia apelada y, de suyo, la de grado para hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por F. P. S. SA y rechazar la demanda a su respecto. **Así lo voto.** ----------

------ **V.1.e. *Costas y honorarios*: ----------**

------ **1.-** Atento el pronunciamiento que propongo y en atención a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC corresponde que me expida acerca de la adecuación de las costas y honorarios fijados en las instancias anteriores. ----------

------ En materia de costas -por regla- si la sentencia definitiva resulta favorable a la posición del tercero, la parte que solicita su intervención -que por lo general es la parte demandada- debe cargar con las costas correspondientes (art. 69 CPCC).------

------ En autos, a diferencia de lo expuesto, se dio una situación procesal diferente que me autoriza a prescindir de la aplicación de tal principio y ajustarme a las circunstancias particulares del proceso y a las actitudes asumidas por las partes y la tercera citada en garantía (F. P. de S. SA).----------

------ En este caso, si bien es cierto que la parte actora promovió la instancia de la citación de la aseguradora al juicio, puesto que conoció de la existencia del contrato de seguro por una documental obrante en el expediente penal (fs. 321/332 vta.), con lo que pudo tener la convicción de que el vehículo involucrado contaba con la cobertura correspondiente, no puedo dejar de considerar que la excepción opuesta por la compañía aseguradora se sustanció, igualmente con las demandadas que adhirieron a los argumentos de la actora tendientes a sostener la responsabilidad de F. P. de S. SA, pese a la falta de cobertura derivada de la omisión del pago de la prima y la no denuncia del siniestro ante la entidad aseguradora (fs. 1194 y 1207). Esta postura, además la mantuvieron ante la cámara; siempre -claro está- en el marco de la estrategia procesal que escogieron. ----------

------ En este contexto, vistas las circunstancias probadas de la causa y los fundamentos que sustentan mi postura al acuerdo para revocar el decisorio apelado, tengo para mí, que la parte actora -al tiempo de instar la citación en garantía- no estaba en condiciones de conocer el incumplimiento (en el pago de las primas) de J. SA, ni la posterior resolución del contrato; no surgiendo de autos, por otra parte, elementos que me autoricen a sostener que le constara la falta de cobertura y que a sabiendas hubiera accionado. ----------

------ Sin dudas, solo ejerció su derecho a accionar -como lo dijo- en razón a la información documental de la causa penal (fs. 322 y vta.), a lo que se le suma la actitud procesal irrazonable de la demandada (en este contradictorio) que al adherirse a su planteo -pese a conocer la falta de cobertura asegurativa- la instó a persistir en su reclamo. Por ello, concluyo que las costas en cuestión, en ambas instancias ordinarias deben ser soportadas por las codemandadas vencidas según su participación conjunta en autos. **Así lo propongo y voto**. ----------

------ **2.-** En cuanto a las costas por las actuaciones ante esta instancia extraordinaria, sugiero imponerlas en el orden causado, en base a que -según lo señalé- la parte actora pudo creerse con derecho a reclamar como lo hizo y ambas partes no presentaron memoriales en los términos del art. 296 del CPCC. **Así lo voto**. ---------

------ **3.-** En lo que respecta a los **honorarios de primera instancia,** en atención a la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional cumplida y el resultado obtenido, propongo regular los correspondientes al Dr. D. A. T., letrado apoderado de F. P. S. SA, en un 19 % del monto del proceso, sin perjuicio del mínimo legal, y con más el IVA correspondiente (arts. 5º, 6º, 8º, 7°, 9º, 18 y 46, ley XIII- Nº 4). ----

------ En tanto, los **honorarios de la segunda instancia** para los Dres. L. D. C. y D. A. T., letrados de la citada en garantía, por iguales parámetros y concepto, propongo fijarlos en forma conjunta, en un 6,65 % a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 13 y 18, ley XIII-N° 4), con más el IVA correspondiente. ----------

------ **4.** Finalmente, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la tarea concretada ante este Superior Tribunal, propicio regular los honorarios de los mencionados profesionales, en forma conjunta, en un 35 %, a calcular sobre lo que se regula por las labores en primera instancia (arts. 5°, 7°, 8º, 13 y 46, ley XIII-Nº 4), con más el IVA correspondiente. **Así lo voto.** ----------

------**V.2.** ***Recurso de casación de la parte actora. Análisis.*** ----------

------ La parte actora invocó en su impugnación dos causales, por un lado, violación al principio de congruencia (art. 291 inc. *c* del CPCC) en la que cuestionó la decisión de la alzada de revisar la utilización de la fórmula matemática utilizada por el juez de primera instancia. Y por el otro, planteó la causal de arbitrariedad de la sentencia (art. 291, inc. *e* del CPCC) por considerar que disminuyó, ostensiblemente, los montos indemnizatorios fijados en la instancia de origen sin dar fundamentos suficientes. ----------

------ Por otra parte, sabido es que las particularidades extraordinarias que distinguen al recurso de casación exigen el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Así, es necesario insistir en el control ya practicado, punto de partida ineludible en este nuevo análisis.----------

------ En consecuencia, en ejercicio de la facultad procesal que el código adjetivo otorga a este Tribunal, comenzaré por ese reexamen, ya que de su suerte depende la habilitación o no del tratamiento de la cuestión de fondo que la parte actora pretende traer a esta instancia excepcional. ----------

------ En nada afecta a ello la sentencia interlocutoria N° 247/21 porque no opera de modo preclusivo, esto es, no cierra la posibilidad de análisis posterior, puesto que recién en sentencia se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/2010; y SD N° 05/SRE/2019, entre otras). ----------

------ En mérito a ello, adelanto, que los planteos casatorios tendrán dispar acogimiento en mérito a las razones que a continuación expondré. ----------

------ **V.2.a.-** ***Violación al principio de congruencia*** ----------

------ A fs. 1734 y vta. (ap. VII.1), la parte actora invoca la violación al principio de congruencia con fundamento en el art. 291 inc. *c)* del CPCC porque la cámara resolvió en exceso de las reglas de su competencia limitada al introducirse en la revisión de la utilización de la fórmula “M.” a la que acudió el juez de primera

instancia cuando no fue un tema introducido como agravio por los apelantes. Precisó que los arts. 274 y 280 del rito atribuyen a la cámara la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos, limitación que goza de jerarquía constitucional. ----------

------ Aquí, advierte que esta cortapisa ha sido desoída, toda vez que las demandadas no cuestionan el método de cálculo de la sentencia, sino que se limitan a impugnar las variables utilizadas en la referida fórmula, mientras que la aseguradora solo adujo una incongruencia por haberse fallado *ultra petita* con sustento en que se otorgó una cifra sustancialmente superior a la demandada y que, en particular, por esta circunstancia, como parte no ha sido agraviada. Recuerda que en la demanda dejó librada la cuantificación de los rubros a lo que en definitiva estime el sentenciante, lo que así sucedió. Por último, cita como de aplicación al caso: CSJN, Fallos 311:2654 (la transgresión a la limitada competencia de los tribunales de alzada agravia las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio). ----

------ La demandada a fs. 1765 vta./1766 (ap. II.1) manifiesta que no es acertada tal afirmación porque introdujo el tema en su expresión de agravios (pto. II, inciso b, subinciso 1, párrafo 13) y la cámara lo recogió en el decisorio en cuestión. Además, brinda razones por las que el fallo invocado no resulta de aplicación al caso. -------

------ Así, en miras a la causal en análisis, debo recordar que se limita al supuesto en que el decisorio definitivo: "...Otorgare más de lo pedido, excepto en las causas del fuero laboral, o no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio" (art. 291 inc. *c* del CPCC), y para que esta prospere, la recurrente debe demostrarlo con una crítica razonada e integral. Es decir, debe suministrar los argumentos jurídicos que patenticen la infracción legal que denuncia y atacar todos y cada uno de ellos. ----------

------ De un detenido análisis del recurso y de las constancias obrantes en autos, en lo pertinente, me autorizan a sostener que los actores fallan en este aspecto. ---------

------ De la expresión de agravios de los codemandados, que tengo a la vista, puedo constatar que la temática fue introducida, tal como lo sostienen en su memorial ante

esta Sede. Es que, no se puede obviar que de los argumentos utilizados se desprende, inequívocamente, que la crítica fue introducida como agravio y con ello, la posibilidad de ingresar en el análisis que efectuaron los camaristas. A título ejemplificativo, puedo destacar que en el ap. II.b.1., titulado: La indemnización por "Pérdida de Chance", se dijo: "Tampoco coincidimos con el *a quo* respecto a que sea la fórmula M. la que mejor refleje los ingresos futuros de la occisa. El cálculo matemático es incompleto incluso para los fines que lo propuso el tribunal en el fallo original..." (fs. 1620/1621) y, en este marco, la hoy casacionista respondió el memorial, según constancias de fs. 1656 y vta. (ap. c). ----------

------ A ello, debo sumar que del fallo definitivo -en el punto de análisis- ambos camaristas invocaron como fundamento de su razonamiento, la amplitud de los agravios de las apelantes para ingresar en el tratamiento de lo pedido y lo otorgado y, en su caso, encausarlo (ver p. 4, último párrafo, primer voto y p. 29, ap. II.b), 4° párr., segundo voto). ----------

------ En tales condiciones, no me caben dudas, que la alzada ejerció debidamente su jurisdicción dentro de los límites de los agravios que se invocaron (*tantum devolutum quantum apelatum*) y se pronunció en el marco que le permitía el debate; más allá de lo injusto, arbitrario o no arbitrario que pueda resultar su definición final frente al caso. ----------

------ Por ello considero que la técnica recursiva empleada por los actores -en su sentido más estricto en función a la causal invocada- no resulta acertada, ya que se reduce a exhibir una mirada particular del conflicto que se sostiene en argumentos divergentes al modo de resolver de la cámara, sin hacerse cargo de las previsiones que impone el motivo casatorio que pretendió articular. ----------

------ En conclusión, y compartiendo lo dictaminado en el punto por el señor Procurador Fiscal, no se falló más de lo pedido sino en los límites permitidos por los agravios vertidos en la apelación y el propio responde de los actores. Por ello, propongo al Acuerdo desestimar la casación con fundamento en el inciso *c)* del art. 291 del rito. **Así lo voto.** ----------

------ **V.2.b.- A*rbitrariedad.*** ----------

------ No ocurre lo propio con la invocada causal de arbitrariedad, en la que los actores cuestionan -concretamente- la injustificada reducción de los montos indemnizatorios fijados por pérdida de chance y daño moral (fs. 1734/1737, aps. VII.2/4). ----------

------ **V.2.b.1.-** Puntualmente, se cuestiona -por arbitraria- la minoración en la cuantificación de la pérdida de chance del marido sobreviviente, por la falta de correlato entre los parámetros tenidos en cuenta por los camaristas y el monto al que han arribado por su aplicación, arrojando una exigua indemnización, diez veces menor a la otorgada por el juzgador de primera instancia. En este sentido, el actor -marido de la víctima- define que la sentencia aparece sustentada en pautas de excesiva laxitud (genéricas, alejadas de las circunstancias comprobadas de la causa) que no satisfacen el requisito de debida fundamentación, exigible en las decisiones judiciales (fs. 1735 y vta.). ----------

------ Mientras que los padres se agravian -igualmente- por una errónea ponderación de las constancias de la causa. Destacan que las pautas referidas no permiten conocer su repercusión en el resultado final frente a las condiciones personales de la víctima y la necesidad de sostén que, por presunción legal, les asiste como padres. Acusan que el rubro no solo comprende el aspecto de aporte en dinero de la occisa sino el apoyo personal del hijo, que de suyo ha quedado truncado. El monto, por exiguo -agregan- desvirtúa el principio de reparación integral, por lo que lejos está de reparar debidamente el daño sufrido. ----------

------ Y finalmente, tanto G. B. como los padres de la víctima expresan que lo propio resulta respecto al daño moral. En síntesis, alegan que aun cuando las pautas que ambos magistrados enuncian son correctas, la suma de condena a la que han arribado luce insuficiente en comparación con el daño a resarcir y vulnera su derecho de propiedad en consonancia con el mencionado principio de reparación integral. ----------

------ **V.2.b.2.-** En orden a ello, quiero precisar de manera preliminar, que si bien los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de una cuestión de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y, por ende, ajena a la instancia extraordinaria, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión -como se evidencia en el caso- no se encuentra debidamente fundada con el consiguiente menoscabo a los derechos de propiedad y de defensa en juicio (v.gr.: CSJN: Fallos: 312:287; 317:1144 y 327:5528). ----------

------ En primer término, entiendo oportuno recordar las cifras indemnizatorias fijadas en las instancias anteriores porque permite contrastar *prima facie* -como señalan los actores apelantes- la disminución alegada. ----------

------ El juez de origen determinó a favor del **esposo** de la causante, por *daño patrimonial*, la suma de $5.000.000 (comprensiva de lo necesario para subsistir, por aplicación del art. 1084 CC y la chance malograda) con más el 8 % anual desde la fecha del hecho dañoso (16/03/2011); y por *daño moral* (que comprende, además, los padecimientos por la lesión grave que sufrió), la suma de $450.000 con más la tasa activa del B. del C. SA para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días; mientras que la cámara reduce las referidas cifras a $500.000, y $200.000, respectivamente, con más la tasa activa del B. C. para sus operaciones ordinarias de descuento desde la fecha del evento dañoso hasta su efectivo pago. Y a favor de **cada uno de los padres**, primera instancia fija la suma de $550.000, por la chance perdida y la suma de $500.000, por daño moral y la alzada disminuye cada uno de estas sumas, a la de $100.000. ----------

------ **V.2.b.3.-** En consecuencia, a partir de lo expuesto y frente a los agravios esbozados debo examinar si lo decidido se encuentra en consonancia con el principio constitucional a la reparación integral que rige en estos casos (v.gr.: CSJN, Fallos: 344:2256; “Grippo” y sus remisiones), o si -como lo sostiene la casacionista- la decisión al respecto resulta arbitraria. ----------

------ La lectura detenida de cada uno de los votos del fallo recurrido me permite inferir que los camaristas parten de una premisa coincidente, esto es, que la propuesta al Acuerdo se tomará en base a pautas objetivas para evitar una reparación irrisoria y, a continuación, se ocupan de enumerar los parámetros que aparecen como razonables en el marco del análisis que realizan y que, en particular, no difieren -en lo sustancial- con los escogidos por el juez de grado y el criterio asumido. ----------

------ **A)** Sin embargo, en lo que sigue, es decir, al momento de modificar los montos reparatorios -aquí cuestionados-, en verdad, no ocurre lo propio. ----------

------ El primer votante, en definitiva, solo en mérito a la facultad que le otorga el art. 167 (ex 165) del CPCC (fs. 1671, primer párrafo) y sin referirse a ninguna prueba en particular sino a la "cotejada e individualizada a fs. 1564/1565", tomó (según -dice-las pautas que arroja la causa) un monto equivalente a una incapacidad del 100 % (con las respectivas quitas por atención personal y gastos comunes); y consideró que el rubro, al momento del hecho, no superaría más que un 10 % ***de aquél monto*** y lo estimó, prudentemente, por pérdida de chance del esposo, en la suma de $500.000, más intereses a la tasa activa del B. del C. SA desde la fecha del evento hasta su efectivo pago (ver p. 11, del fallo). ----------

------ El votante siguiente, a su turno, considerando que el juzgador de origen define correctamente la naturaleza de la chance, pone en crisis que la indemnización fijada se aproximó al lucro cesante, cuando la frustración -dijo- es de la chance y no de la ganancia malograda; y en este sentido, haciendo mérito genéricamente de las condiciones personales, familiares, profesionales, sociales y económicas que presentaba la víctima; y los gastos propios, la mayor amplitud de la facultad jurisdiccional ante la calificación de las probanzas y las propias circunstancias de actividad comercial del esposo y eventual proyección, estimó a su favor por el rubro en cuestión, un 10 % ***de la evaluación del sentenciante al momento del hecho***, esto es, la suma de $500.000, con más intereses desde la fecha del evento a la tasa prevista hasta su efectivo pago (ver. p. 33 del fallo). ----------

------ El razonamiento así expuesto pone en evidencia la arbitrariedad invocada. Así, el primer votante, sin cuestionar las pautas consideradas por el juez de grado, invoca el principio de prudencia y abstraído de cualquier justificación reduce el monto fijado en la instancia anterior en un 90 %. Y en igual sentido, el segundo magistrado, si bien coincide con el juez de grado considera -sin brindar razones fundadas- que el monto se aproxima más al lucro cesante y no a la frustración de la chance (*sic*); y termina coincidiendo con el porcentaje de reducción del 90 % a aplicar sobre lo cuantificado en la instancia de origen. ----------

------ Lo propio ocurre, al determinarse la pérdida de chance de los padres. Tampoco encuentro en el primer voto otra justificación que el arbitrio judicial, basado -según criterio del sentenciante- en que los actores no habrían podido justificar lo que estimaron en la demanda, primando para establecer su entidad una apreciación del concreto contexto personal, familiar, social, económico y temporal que no fue acreditado con nitidez; sino que, al contrario, al probarse que el padre integraba el mismo emprendimiento en el que trabajaba su hija fallecida se reflejó una situación de estabilidad económica y la posibilidad de una ancianidad sin agobios financieros, pero con la posibilidad de contribuir en algún aspecto a gastos extraordinarios de salud u otras contingencias, por lo que, sin más, estimó otorgar un mínimo porcentual por el tiempo de acompañamiento previsible, esto es, un 2 % del monto total que concreta en $100.000, más intereses para cada uno de ellos (ver ps. 13/14 del fallo). ----------

------ En similar sentido, el Dr. Nahuelanca, sin explicar fundadamente, reduce el rubro. Se limita a señalar la aceptación de la prueba como indiciaria, que los fundamentos resultan escuetos y la dificultad de cuantificar el daño, y con cita del art. 167 del CPCC, define el monto del rubro en un 2 % de la cuantificación de autos, que equivale a la suma de $100.000 para cada uno de los padres, más intereses desde el momento del hecho. Destaco -para aclarar cualquier confusión de lectura, que conforme a las cifras que ambos camaristas fijaron hay un error al consignarse 2 % cuando correspondería en su caso el 20 %, no obstante, las sumas tampoco, son exactas. ----------

------ En definitiva, el razonamiento sentencial, tal como se ha expuesto hace ostensible la arbitrariedad invocada. No puedo soslayar que -amén de lo dicho- la cámara de algún modo se hace eco de la aplicación de fórmulas para cuantificar el daño patrimonial proveniente de la muerte, pues al sentenciar termina por estimar un porcentaje de lo que fijó el juez de grado (que empleó la fórmula Marshall como método de cálculo con las variables que consideró para justipreciar el lucro cesante, por aplicación del art. 1084 y la chance malograda). De modo que, la modificación -que implicó- la reducción en un 90 % de lo sentenciado en el grado, no encuentra justificación alguna en la argumentación empleada que se funda -exclusivamentebajo el ropaje del art. 167, *in fine* del CPCC. ----------

------ Acá debió primar, sin dudas, el CCyC vigente (art. 1746 y concs.) para modificar la cuantificación indemnizatoria, amén de las facultades que el rito confiere a los jueces y, por ende, correspondía brindar razones claras, precisas y contundentes de lo que se tomaba por cada variable y justificar con su aplicación el porcentaje que terminaron por reducir, sin menoscabo -lógicamente- al derecho a la reparación integral de base constitucional. Es que en verdad, se trata de no sustituir total o parcialmente lo resuelto por el juez de grado -como se hizo- sino que a la luz del derecho vigente enmendar, previa demostración, los errores cometidos en la sentencia que dirime el conflicto. ----------

------ Me permito señalar que la citada norma, que regula expresamente la forma de cuantificar el resarcimiento por incapacidad sobreviniente (y también en forma análoga por “valor vida”) se aplica, no solo a los daños causados con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, sino también a las situaciones anteriores. Es decir, no se refiere a la constitución de la relación jurídica (obligación de reparar) sino solo a las consecuencias de ella. Al respecto, Kemelmajer de Carlucci dice: “Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión” (Kemelmajer de Carlucci, Aída. *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*. Segunda parte. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 234). ----------

------ Además, el propio texto del artículo exige, en particular, del juzgador que se aparte de la discrecionalidad absoluta -que conduce a conclusiones dogmáticas o vacías de contenidos- y explicite cuál ha sido su razonamiento que permita al justiciable su debida comprensión y, eventualmente, ejercer su derecho a rebatirlo. Hoy, el *quantum* indemnizatorio no puede ser el producto de la mera discrecionalidad del sentenciante (subjetivismo puro del juzgador, o enunciación genérica de pautas sin precisar de qué modo su aplicación conduce al resultado al que se arriba), pues rige también en este tramo del pronunciamiento el art 3° del Código Civil y Comercial, que es operativo en todo el ámbito del Derecho. Se trata, francamente, de "transparentar el razonamiento que culmina con un resultado cuantitativo a través de la tecnología conceptual de las fórmulas superando la retórica premoderna" (Acciarri, Hugo. *Cuantificación de incapacidades desde la vigencia del Código Civil y Comercial*. Revista de Derecho de Daños. Cuantificación del daño-I, 2021-1. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, p. 52). ----------

------ A todo evento y en sintonía con el antecedente "Grippo" no puedo dejar de lado, que la Corte Nacional ha sido clara al señalar como pauta orientadora al momento de determinarse el monto indemnizatorio, tomar como "piso mínimo" las sumas reconocidas por el sistema de riesgo de trabajo para los rubros en cuestión, pues coadyuva a arribar a una decisión que -más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio- no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente (Consid. 6° del voto de la mayoría). ----------

------ Y desde esta mirada, también resulta elocuente que los montos indemnizatorios fijados por la cámara se encuentran muy por debajo -al momento de dictar sentencia- de las prestaciones mínimas previstas en la LRT para el caso de la muerte de un trabajador (arts. 11 inc. *4*° ap. c, 15 inc. *2*, y 18 inc. 1 de la ley 24.557, y arts. 1 y 3 de la res. SRT N° 24/2020). Es que el monto que hubieran recibido los damnificados por el fallecimiento de un trabajador al tiempo del dictado de la sentencia (julio/2020) -insisto- dentro del régimen sistémico sería de al menos de $4.931.617.

------ Repito, la desconexión entre la conceptualización y las pautas consignadas (que en general coinciden con el juez de grado) y el resultado obtenido es patente. El fallo carece de fundamentos que permitan constatar el *iter* del razonamiento empleado por los jueces para fijar los nuevos importes que terminaron con la reducción significativa alegada (CSJN; Fallos 340:1380; 342:1459; 342:1652; 312:287, entre otros). ----------

------ A igual conclusión arribaré con relación a la indemnización en concepto de ***daño moral.*** ----------

------ El Dr. Alexandre, reconoció prudencialmente, la suma de $200.000 a favor del esposo y la de $100.000 para cada uno de los progenitores, más sus intereses. ------

------ El camarista arribó a estas sumas, con respecto al primero, luego de citar doctrina y jurisprudencia (que se encuentra en consonancia con la que referenció el Juez de Grado, Cons. XIII, fs. 1578 y vta.) y de considerar la prueba adquirida en orden al quebrantamiento espiritual como cónyuge supérstite, que calificó de irrebatible, más el padecimiento por las lesiones graves en su persona (ps. 14/17 del fallo). Y, en relación a los padres de la víctima, por entender que frente a los dolores más intensos y devastadores que pueda sufrir una persona por el fallecimiento de una hija, resulta innecesaria su prueba, más allá de la que surge de autos, dando cuenta de la determinante significancia existencial que para los padres constituyó el fallecimiento de su joven hija (pág. 17 del fallo). El Dr. Nahuelanca, en igual sintonía, se limitó a conceptualizar el rubro y destacar que no es necesaria la prueba directa con sustento en un fallo de este Superior Tribunal de Justica (“S. de C.”) y estimó justo reconocer la suma de $200.000, al cónyuge supérstite y de $100.000, para cada uno de los padres (págs. 34/36 del fallo) ----------

------ Aquí -una vez más-, resulta evidente, que la cámara no obstante coincidir con el juez de grado en lo conceptual y procedencia del rubro, la segunda fase de su razonamiento carece de rigor lógico de fundamentación al reducir, abruptamente la suma fijada, porque si bien para su cuantificación prima el prudente arbitrio judicial,

no se puede prescindir legítimamente del deber de motivación en este segmento del pronunciamiento.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene desde hace décadas que: *"para la determinación del resarcimiento, las normas aplicables que confieren a la prudencia de los magistrados un significativo cometido, no los autoriza a prescindir al respecto de uno de los requisitos de validez de los actos judiciales: el de fundamentación"* (Fallos 317:1144 y sus citas: Fallos: 306:2047 y sus citas; 307:1858; causa: P.292 XXI "P., J. c/ J. S. S.A.", pronunciamiento del 18 de agosto de 1987 y sus citas, publicado en Fallos: 310:1591, entre muchos otros). ----------

------ En síntesis, así expuestos los razonamientos de los jueces se hace ostensible que la disminución operada para el daño patrimonial es del 90 %, en el caso del esposo y del 81,8 %, en el caso de los padres de la víctima. Mientras que en lo relativo al daño extrapatrimonial (moral), la reducción también fue significativa, del 55,5 % en el fijado a favor del cónyuge supérstite y en un 80 % respecto a cada uno de los padres. ----------

------ **B)** En tales condiciones, el decisorio resulta descalificable como acto judicial válido porque ha quedado demostrado que, a la par de carecer de un examen crítico a la razonabilidad del fallo de grado -función primordial de la alzada-, adoptó un criterio genérico (sin fundamentación suficiente) y con notables visos de incongruencia para reducir significativamente los montos reconocidos y aquí cuestionados, en franca violación al principio de reparación integral que, como base del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 340:1038 "Ontiveros" (voto de los Jueces Maqueda y Rosatti). ------

------ La Corte Nacional, al respecto es sumamente clara: *"es menester que se expliquen fundadamente los mecanismos que conducen no solo a la reducción de la indemnización, sino también a su fijación o a su incremento (...)". "Esta Corte ha señalado que corresponde invalidar el fallo si resulta pasible de serias objeciones en cuanto a la fundamentación que deben llevar las sentencias de los jueces por mandato constitucional, al no basarse sino en fundamentos aparentes (Fallos:*

321:1429), que impiden a las partes verificar cuál ha sido el método seguido para fijar aquel importe indemnizatorio (Fallos: 323:1779; 326:1969; 327:5528)"(CSJN, "Grippo", Voto del Dr. Lorenzetti, considerandos 21 y 22). -----

------ Por ello, sostengo a la luz de la doctrina sentada por el Alto Tribunal, que frente a un reclamo de daños y perjuicios padecidos por las víctimas y/o damnificados, como consecuencia de un infortunio debe preferirse aquella solución que implique sostener razonablemente el mencionado derecho a la reparación integral. Esto es, que con los recaudos que exige el ordenamiento, alcance el estándar de una tutela efectiva y, particularmente, en lo que atañe al *quantum* de la reparación, represente una extensión congruente con la entidad del perjuicio acreditado (Fallos: 344:3595; 340:1038 "O.", Voto del Juez Lorenzetti; 335:2333; 316:1949; 314:729), lo que no se logra si el resarcimiento -producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces (como se evidencia en este caso)- resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible, según se acreditó (Fallos: 340:1038 "O.", Voto de Jueces Maqueda y Rosatti). ----------

------ **C)** En consecuencia, concluyo -en línea con el dictamen del Procurador General- que la cámara incurrió en arbitrariedad al revocar la decisión de primera instancia y reducir los montos indemnizatorios aquí cuestionados sin dar razones fundadas que lo justifiquen, y con ello arribó a una solución disvaliosa por resultar contraria al principio de reparación integral, norte a seguir en este tipo de procesos. En tales condiciones, la sentencia impugnada no satisface, la exigencia constitucional de fundamentación razonable (arts. 18 y 19, CN y 3°, CCyC); por lo que propongo al Acuerdo casarla parcialmente. **Así lo voto.** ----------

------ **V.3.-** ***La apelación ordinaria***. ----------

------ Ahora, como consecuencia de la decisión casatoria a la que concurro, la competencia positiva que esta Sala se atribuye por la causal recursiva escogida y la fisonomía propia que, en consecuencia, adopta la contienda procesal en análisis, trataré los agravios contra la sentencia de primera instancia que formuló la

demandada a fs. 1619/1625 vta. y su responde, en tanto sean estrictamente conducentes para la solución de la cuestión planteada ante esta Sede. ----------

------ En esta tarea asumo que cuento con facultades iguales a las que poseía la alzada sobre la materia y, por ello, si bien debo ceñirme a los agravios pertinentes, puedo resolver los puntos de conflicto sin estar obligado a seguir a las partes en todas sus argumentaciones (CSJN, 18/10/2006, Fallos: 329:4372, entre muchos otros en igual sentido). ----------

------ Hechas las aclaraciones precedentes y conforme al resultado que propongo al acuerdo, trataré en principio, el apartado II.b).1/3 de la apelación ordinaria, por ser el pertinente y según el orden en que fueron invocados los puntos que lo comprenden. ----------

------ Y en función del resultado al que arribe, habré de considerar por último, la apelación de los honorarios de los letrados de la parte actora en primera instancia, por altos (ap. III, fs. 1625), según pretende la recurrente, condenada en costas. ------

------ **V.3.1.-** Los agravios referidos -en lo pertinente- y su responde son los que sintetizo a continuación. ----------

------ La demandada apelante en el segundo agravio (fs. 1619 vta.) que tituló "Acogimiento de rubros. Exceso en los montos", se quejó porque el magistrado basó la mayoría de sus determinaciones en un solo precedente que tramitó ante su juzgado y en jurisprudencia nacional que data de treinta o cuarenta años. A modo de ejemplo realizó un listado de las indemnizaciones reconocidas por pérdida del valor vida y tildó de exorbitantes las sumas otorgadas por ambos rubros. Luego puntualizó los siguientes aspectos: ----------

------ **A.-** En relación a la indemnización fijada a favor del esposo por $5.000.000 (comprensiva en el grado del lucro cesante -art. 1084,CC- y chance malograda), se agravió porque: **1)** se contaba con un solo recibo de haberes de la señora M. correspondiente a octubre/2010 por la suma de $5.249; no se acompañaron recibos

de sueldo de otros empleados de la empresa en categorías similares a la occisa, y el juez asignó como base de cálculo, un nuevo monto en forma arbitraria; **2)** la fórmula "M." utilizada ya tiene una forma de actualizar el salario del damnificado y de utilizarse ese parámetro, la fórmula arrojaría un resultado de lucro cesante de $4.248.605,83, es decir, una diferencia de 29 millones menos con el establecido por el magistrado; **3)** el juez actualizó el sueldo de la occisa tomando como referencia el salario vigente de un delegado administrativo del poder judicial que ajustó para llegar a la cifra de $80.000, no se entiende por qué utilizó esa cifra cuando los sueldos de los empleados públicos no son correlativos con los del ámbito privado, se preguntó por qué no recurrió al valor del sueldo promedio nacional, o del sueldo promedio de un administrador de empresas; **4)** consideró como inconsistente, la utilización de un salario actualizada de la víctima para calcular el lucro cesante en base a la fórmula y tomar que a ese momento el esposo contaba con 34 años de edad y adicionarle una tasa de interés a contabilizar desde la fecha del hecho dañoso, cuando como mínimo debió calcular el lucro cesante a partir de 2020 y sumar 9 años a la edad de B. para no incurrir en una doble actualización al aplicar la tasa de interés incluida en la fórmula "M." y luego la tasa de interés adicional que se computará desde 2011 a un valor del 2020; **5)** no coincidió que la formula "M." sea la que mejor refleje los ingresos futuros de la occisa, entendió que una fórmula equitativa debe contener la posibilidad de que el ingreso disminuya, lo que debió ser tenido en cuenta para arribar a un resultado justo, y que no es solo una consideración teórica, pues el magistrado resaltó que los esposos tenían pensado tener un hijo, en tal caso, la señora M. podría haber dejado de trabajar y reducir sus ingresos, el punto es que el juez de la instancia anterior se equivocó al calcular que los ingresos futuros aumentarían indefinidamente y otorgar al cónyuge y padres porcentajes fijos sobre ese valor. ----

------ **B.-** A continuación, en lo que aquí importa, alegó incongruencia en la suma indemnizatoria reconocida a los padres por la pérdida de la chance, en base a los siguientes argumentos: **1)** el porcentaje fijado es irracional porque si la ayuda era del 5 %, lo que podía destinar a sus padres -destacó el término plural-, debió ser en todo caso un 2,5 % a cada uno; **2)** el razonamiento es contradictorio, ya que al determinar que el 85 % quedaba en el ámbito de disposición de la víctima, solo podría destinar las sumas fijadas a favor de los padres detrayéndolas de este porcentaje y no de lo

asignado al cónyuge previamente; y **3)** dice que reitera las objeciones antes esbozadas contra la aplicación de la fórmula "M." en general y la metodología particular *(sic)*. ----------

------ **C.-** En relación al daño moral reconocido al esposo, tildó de arbitrario el monto fijado por excesivo ($450.000) y citó jurisprudencia que reconoce sumas inferiores, razones por la que entiende el tribunal debió justificar esa discrepancia. ----------

------ **D.-** En el punto III (fs. 1625) apeló los honorarios por altos, se quejó porque el juez fijó el máximo de la escala legal a favor de los letrados de la parte actora en conjunto (20 % del monto del proceso). Solicitó la reducción del porcentaje conforme la actividad desarrollada y la trascendencia del caso. Insistió en que no se puede fijar el máximo de la escala. ----------

------ La parte actora contestó el memorial a fs. 1655/1659 (ID 169679). Señaló que el segundo agravio no constituye una crítica concreta porque se limitó a disentir con el criterio del sentenciante, pues solo dijo no estar de acuerdo con la sentencia.------

------ En lo que respecta al tercer agravio (indemnización a favor del señor B.) consideró que debe declararse desierto, por diferentes motivos. En primer lugar, el salario de la occisa fue fijado por el juez prudencialmente teniendo en cuenta la actividad que desarrollaba (contadora), la empresa familiar a la que pertenecía, el sueldo de delegado administrativo del Poder Judicial de Chubut como referencia y las posibilidades de progreso por aplicarse una fórmula matemática en su determinación. ----------

------ Además, destacó que, en verdad, la parte demandada no cuestionó la utilización de un salario vigente al momento de la sentencia a los fines de la fórmula matemática, por lo que ese aspecto del decisorio adquirió firmeza. Sumó, que se trata de una mera teorización y disparidad de criterio -insustancial a los fines recursivos- la comparativa del mecanismo de actualización de ingresos que refiere "M." y sus inferencias sobre el salario estable de lo que, por hipótesis debió percibir la occisa (parte de un ingreso base distinto al que toma el sentenciante). ----------

------ En orden a la doble actualización invocada remitió al precedente de este Cuerpo del 10/03/2020, en el Expte. N° 25094/2019. ----------

------ En conclusión, señaló que las críticas son genéricas, no individualizó concretamente cuáles son los antecedentes obrantes en autos que permitan descalificar el reconocimiento del daño y su cuantificación. ----------

------ En igual sentido se expresó en orden a la crítica enderezada a cuestionar la cuantificación de la pérdida de la chance fijada a favor de los padres, pues presenta argumentos que solo discrepan en el cálculo que efectuó el juzgador (fs. 1657, ap. III.d). ----------

------ En lo atinente a la cuantificación del daño moral (fs. 1657, ap. III.e), la parte actora replicó que -más que en cualquier otro rubro- queda sujeta al arbitrio judicial que debe atenerse a la ponderación de las diversas características que emanan del proceso. Remarcó que en autos, la prudencia quedó demostrada por haber tomado el juez la prueba testimonial rendida respecto de B. y la pericial psicológica en relación con el resto de los demandantes, agregando en ambos casos, el criterio de la alzada respecto a la necesaria ponderación de la tasación del rubro que hacen las víctimas al demandar. ----------

------ **V.3.2.-** Adelanto que no le asiste razón a la apelante en estos planteos. --------

------ En primer lugar, los dichos de la demandada plasmados en la introducción al segundo agravio, en los que cuestiona que el sentenciante basó la mayoría de sus consideraciones en antecedentes jurisprudenciales nacionales muy antiguos y en otro del propio tribunal, como el hecho de exponer un listado de indemnizaciones por distintos conceptos y por montos inferiores a los fijados en autos, no evidencian un ataque frontal a los razonamientos dirimentes utilizados en la sentencia, sino más bien, meras ilustraciones y sugerencias a los jueces para resolver el conflicto, lo que no satisface la exigencia legal de una crítica eficiente. Textualmente señalaron: *“En sí mismo, eso no presentaría en principio ningún problema, pero entiende esta parte*

que sería importante que los jueces mantuviesen sus resoluciones ajustadas a la práctica habitual y reciente de jurisdicciones diversas…" (sic). ----------

------ **A.-** Este déficit se reitera en el cuestionamiento efectuado al monto indemnizatorio fijado a favor del esposo. ----------

------ En rigor, la demandada apelante, no enfrenta los argumentos utilizados por el sentenciante, sino que se limita a discrepar o dar una opinión disímil sobre la base de una desinterpretación de los reales términos y alcances que fluyen de este tramo del fallo. Es que si bien reconoce su claridad -según los fundamentos que expone y transcribe textualmente- disiente con la suma a la que arribó el juzgador con sustento en un análisis confuso, impreciso e incluso contradictorio. ----------

------ Así, no está de acuerdo con el sueldo que se acreditó en autos, ni con la base que termina tomando el juzgador para hacer el cálculo correspondiente. Sin embargo, en los párrafos siguientes hace su propio cálculo, según fallo "M." con un sueldo de recibo de $5.249 (que cuestionó) y edad tope de 60 años y arribó a un lucro cesante de $4.248.605,83 para compararlo con el fijado por el juez, en cuanto difiere en veintinueve (29) millones de pesos. ----------

------ En rigor de verdad, sin dar razones fundadas del mentado cálculo comparativo, la apelante soslaya, abiertamente, que el sentenciante reconoce en base a las constancias comprobadas en autos, que el total por el monto indemnizatorio de condena es de $5.000.000, comprensivo de lo necesario para la subsistencia (12 %) (art. 1084 CC) y de la chance malograda (3 %), con la deducción del porcentaje correspondiente que se entiende permanecería dentro del ámbito de disposición de la víctima y, en consonancia, con los criterios propios de la cámara que propugnan la aplicación de la prudencia y la equidad en la materia, lo que le permitió no ajustarse estrictamente a la fórmula matemática y considerar que -en este caso- el actor, como cónyuge supérstite, no evidencia padecer una necesidad que torne rigurosa la aplicación de la suma exacta a la que arribó: $5.503.970 (12 % $4.403.175,63 -art. 1084, CC- y 3 % $1.100.793,90 chance malograda). ----------

------ En este sentido, cabe precisar que la ausencia de un embate preciso y claro se refleja cuando -en concreto- refiere, por ejemplo, que el juez no habría dado justificaciones al utilizar como sueldo una suma actualizada, cuando en realidad, el magistrado ponderó varios aspectos para establecer el monto de $80.000 como el más cercano al momento de la reparación real, entre ellos, justamente, los criterios sentados por la cámara, la prueba incorporada en autos y la prudencia judicial (ver Cons. IX, primer párrafo). Obsérvese que el juez propició la elección del día de la sentencia como el más cercano al momento de la reparación real, pero al contar con un recibo de haberes del año 2011 (de larga data) para responder a esa directiva tomó, entre otros aspectos, el sueldo de un delegado administrativo del Poder Judicial, como referencia y lo fijó, prudencialmente, en la suma de $80.000, que es lo que entendió adecuado a la actividad de la víctima y su posición en la empresa familiar.----------

------ En otros términos, formó parte de la decisión prudencial del juez, la actividad de contadora que desarrollaba la señora M. por encontrarse probada en autos y su posición en la empresa que previamente había analizado, pues no sería una empleada ordinaria sino una calificada integrante de la SRL. ----------

------ De allí, que tampoco tienen asidero, en cuanto no satisfacen el estándar de una crítica eficiente, los interrogantes y sugerencias de la apelante encauzados a proponer la utilización de un sueldo promedio nacional o de un sueldo promedio de un administrador de empresas, cuando de la simple lectura del fallo, como vengo señalando, surge que primó la prudencia en el razonamiento del fallo según probanzas de autos al concretar cada una de las variables que contiene la fórmula aplicada, pues se proyectó no solo al definir el monto final reconocido sino al establecer el porcentaje que entendió correspondía por la chance perdida con respecto al cónyuge supérstite. ----------

------ En definitiva, en la impugnación ensayada existe una disconformidad general con los parámetros considerados por el juzgador al aplicar la fórmula y sin atribuirle -incluso- crítica alguna al porcentaje que a la postre también se reconoce por la pérdida de la chance (3 % de la suma reconocida por aplicación del art. 1084 CC). -

------ Por ello, considero además que, en igual plano discurre la disconformidad con la elección de la fórmula "M." por no ser, a criterio de la recurrente, la que mejor refleje los ingresos futuros de la occisa, en la medida que no contempla explícitamente la probabilidad de que no vayan a producirse (disminuyan o desaparezcan). ----------

------ Desde esta óptica, la crítica para que resulte eficaz no se debe enderezar ha cuestionar la utilización de la fórmula matemática financiera en sí -como se deja entrever- en tanto refleja el ejercicio de una facultad del juzgador que es le es propia y se traduce en una pauta de elección que no puede ser objeto de debate en sí (art. 1746 CCyCN y su doct.), sino que debe estar direccionada, específicamente, a las variables que la integran y la magnitud que se le fija a cada una de ellas -campo en el que la discrecionalidad del juzgador asume un rol preponderante- y siempre en consonancia con los elementos comprobados en la causa, lo que no se dio en el caso, según señalara párrafos arriba. ----------

------ Así, el Juez de Primera Instancia no hizo más que cumplir con la exigencia argumentativa que se exige en estos casos, puesto que justificó la aplicación de la fórmula M. y cada una de las variables que la comprenden, en base a las constancias comprobadas de la causa (Consid. VI/X). En definitiva, el razonamiento del fallo se ajusta a las exigencias propias del derecho vigente (art. 1746 CCyCN y su doctrina) y termina siendo compatible con la línea que traza, posteriormente, la Corte Nacional, *in re* "Grippo". ----------

------ En conclusión, el planteo con fundamentos hipotéticos y conjeturales; y siempre, a título de propuesta para arribar a un resultado justo, no hace más que esbozar un criterio distinto al del tribunal, lo que es impropio de toda senda recursiva. ----------

------ Por último, igual suerte ha de correr el aspecto vinculado a la doble actualización que se alega porque -a su criterio- el juez primero aplica la tasa de interés incluida en la fórmula *M.* (para calcular el lucro cesante) y luego una tasa de interés adicional que se computará desde el 2011 a un valor del 2020 *(sic).* ----------

------ La argumentación, como se plantea es inconsistente e impropia como embate real, por dos razones: primero, porque se limitó a sugerir lo que el juez debió considerar y evaluar para calcular el rubro y evitar -a su criterio- la doble actualización, cuando las meras sugerencias y opiniones dirigidas al tribunal interviniente para dirimir el conflicto no satisfacen la exigencia legal de una crítica idónea. Y, en segundo término, por no ajustarse el argumento de la doble actualización a su real significación. La confusión conceptual es clara. No advierte que ambos tipos de intereses responden a funciones esencialmente diferentes. ------

------ Es más, debo recordar que no hace mucho tiempo atrás, este Superior Tribunal de Justicia, se expidió al respecto. Así, en la SD N° 9/20 (10/03/2020), como primer votante dije: *"no puede ni debe confundirse a este* ***interés de la fórmula*** *"V." (art. 1746, CCyC) con el* ***interés moratorio*** *que también prevé la sentencia (art. 768, CCyC), pues* ***tienen funciones diferentes****. El primero apunta -en síntesis de lo anterior- a calcular (como tasa de descuento) el monto que debe fijarse para reparar un perjuicio; mientras que el segundo apunta a inhibir (como tasa de incremento) los efectos de la tardanza en hacer efectiva esa reparación,* ***cuyo débito nace ex re con la producción del daño*** *(arts. 233, 772 y 1748, CCyC; al respecto ver, entre otros: Pita, Cómputo de los intereses en la responsabilidad extracontractual, RDD 2013-3, ed. Rubinzal Culzoni, pp. 263-264).* ----------

------ Y además, recordé que: *"los intereses moratorios representan, en casos como el presente, una sanción resarcitoria; pues, procuran, por un lado, evacuar el perjuicio que sufre la víctima por la demora en contar con el capital de reparación (arts. 1740 y 1748, CCyC), y, por otro, inhibir el oportunismo del deudor, al desincentivar esa demora -y la litigiosidad consecuente- con la aplicación de una tasa de interés que refleje el costo ordinario del dinero (que, presumiblemente, debió asumir la víctima para reemplazar el débito incumplido) del lugar donde ocurrió el hecho (doc. arts. 768, 771 y 772, CCyC; comp.: SD N° 34/SRE/2000; N° 2/SRE/2002; N° 2/SRO/2005)*; para concluir que: *"la aplicación de intereses en la fórmula "V." y de intereses moratorios, no dan lugar a una capitalización de intereses, como alegaron las contrarias; ni importan una*

duplicación de mecanismos de actualización, como asumieron los jueces" (ver ap. II.2.2. C.1 y C 2. del voto). ----------

------ En consecuencia, por todo lo dicho, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio y, en consecuencia, se confirme el fallo de grado en esta porción que involucra el capital de condena más sus intereses. **Así lo voto**. ----------

------ **B.-** En lo que respecta, al cuestionamiento de la suma asignada en concepto de pérdida de chance de los padres, debo decir que la crítica que se intenta resulta desacertada por imprecisa y genérica. ----------

------ Aclaro, que el fallo hizo una concreta apreciación de la cooperación de la hija en relación con los padres -que comparto-, lo que surge de la simple lectura del Considerando XIV de la sentencia. Se refirió allí, con cita de autorizada doctrina que, aun cuando los padres no puedan alegar que, a raíz del homicidio del hijo, se presuma legalmente la privación de lo requerida para subsistir (art. 1084), sí rige la presunción *hominis* de otra clase de daño patrimonial: la pérdida de la "chance" de ayuda y sostén material (además de espiritual) en la ancianidad o enfermedades, que se esperaba del hijo cuando éste llegase a la edad madura. Además, dejó en claro que si bien no desconocía, por la prueba incorporada (informe de fs. 767 y sgtes.) que el señor M., padre de la víctima, era socio del ente social en el que ésta laboraba, expresamente dijo que ello no es óbice para sostener que el actor, por la participación en la empresa y por su propia calidad de padre, sufra un menoscabo en sus posibilidades de ayudas futuras. De lo contrario -agregó- se alejaría de una apreciación sensata del daño si se prescinde de entender, que la muerte de la hija -con las capacidades que señaló- ha generado un daño patrimonial que el derecho denomina "pérdida de la chance". –

------- En este sentido y haciendo mérito de la prueba testimonial que cita y del informe del ente social, concluyó que el coactor tenía esperanza que su hija lo suceda en la conducción de la empresa, lo que implica, la pérdida de la posibilidad cierta de una ayuda futura, lo que también es transmisible a su esposa, la señora Á. M. V. En definitiva, por estos fundamentos, que consolida con una expresa cita

de un fallo de la CSJN (destacó que el apoyo económico a los padres no se reduce a lo asistencial, dado que puede traducirse en la colaboración en la gestión del capital familiar, según su envergadura), desestimó los argumentos defensivos de las demandadas (por carecer de sustento) y se expidió por la procedencia del rubro reclamado. ----------

------ Luego, en lo tocante a la valuación de la chance frustrada y, previo reconocer la complejidad de esta labor (el grado de certidumbre no es igual al del efectivo lucro cesante; razón por la que no priman -estrictamente- razonamientos matemáticos o actuariales), acudió al prudente arbitrio judicial; y de este modo tomó como guía, el cálculo actuarial que recomienda la cámara para estos casos. Así, como punto de partida tomó la edad de 61 años de ambos progenitores (al momento del hecho), el ingreso presunto que había escogido de $80.000 (de la víctima) y el total de ciento por ciento (100 %) de incapacidad, con lo que arribó a la suma de $10.985.647,92. A continuación, considerando que la señora M., de no haber sufrido el accidente que le costara la vida, pudo haber sido madre y que debería colaborar con el bienestar de su esposo, estimó prudente (art. 1084, CC) determinar en un 5 % la ayuda que pudo haber destinado a sus padres, por lo que de la suma obtenida quitó el 95 %, valuó que la suma así obtenida ($549.285) resulta ser cercana a la reclamada en la demanda con más la depreciación monetaria, concluyó en asignar a cada progenitor la suma de $550.000, en concepto de “chance perdida”. ----------

------ Confrontados todos estos argumentos con el punto II.b.2 del memorial (fs. 1621vta./1622) puedo concluir, que el agravio tal como se construyó se muestra desierto, pues no hay un solo razonamiento enderezado a cuestionar eficazmente este tramo del pronunciamiento. Insisto, las apelantes formulan una crítica subjetiva, genérica y paralela sin hacerse cargo de los argumentos dirimentes fácticos y jurídicos delineados por el magistrado que repasé antes. ----------

------ Es que la mera argumentación basada en interrogantes que conducen a insistir que el juez debió hacer un examen de probalidad de la cooperación de la hija fallecida con respecto a sus padres (que sí se realizó y no atacó), o que el fallo no dio explicaciones al respecto, no satisfacen la exigencia del art. 268 del CPCC

y autoriza a declarar su deserción y, por ende, a confirmar el fallo, que **así propongo y voto**. ----------

------ **C.-** El agravio referente al **daño moral** reconocido a favor del **esposo** tampoco tendrá resultado favorable. Sus argumentos se limitan a exponer el mero desacuerdo con lo resuelto, pues son imprecisos y paralelos al fallo e intenta ilustrarlos con meras citas de doctrina y jurisprudencia, pero sin hacerse cargo debidamente del análisis seguido por el sentenciante en el punto y que lo condujo a determinar el *quantum* del daño que se cuestiona. ----------

------ Puntualmente, la demandada no evidencia la falta de proporcionalidad entre el monto reconocido y el daño padecido, que comprende no solo la muerte de su cónyuge sino también el padecimiento de B. por las lesiones graves sufridas en el accidente, ni mucho menos, aporta argumentos tendientes a rebatir -concretamente- las razones que expuso para arribar a la suma de $450.000 a favor del coactor (ver Cons. XIII, 5° párr. y ss.). ----------

------ En este sentido, considero que el Juez al fijar la cuantía de este daño, cumplió con el estándar de razonabilidad que impone el legislador, de consuno con las pautas concretas que surgen de las constancias de autos, las máximas de la experiencia y teniendo presente los principios que dan sustento a la reparación plena e integral (arts. 1740 y 1741, CCyC y 165, última parte, CPCC y su doctrina).----------

------ Por lo dicho, frente a la deserción del agravio en cuestión, corresponde -una vez más- la confirmación del fallo de grado en este punto. **Así lo propongo y voto**.----------

------ Por otra parte, debo dejar constancia aquí -por resultar pertinente- que el resarcimiento por daño moral reconocido a los padres no fue cuestionado por la codemandada apelante (fs. 1622/1623 vta.), pues su tratamiento por la cámara se debió al agravio que la aseguradora, citada en garantía, introdujo en su apelación (fs. 1638 vta./1639, ap. 5). De modo que, por la solución que propongo a la

casación interpuesta por ésta última, no hay agravio alguno que deba atender y, en consecuencia, devienen firmes las sumas indemnizatorias fijadas a favor de aquellos en la instancia de grado. **Así lo voto**. ----------

------ **D.-** Finalmente, en vista a mi propuesta al Acuerdo deviene abstracta la apelación de los honorarios regulados a la representación letrada de los actores por altos, en cuanto el art. 282 del CPCC impone ajustar costas y honorarios al nuevo pronunciamiento, según correspondiere. **Así lo voto.** ----------

------ **V.3.3.-** En mérito a las consideraciones precedentes y compartiendo el dictamen del Procurador General, propongo al Acuerdo casar la sentencia de fs. 1666/1691 vta. para revocar parcialmente el punto 2) de su parte resolutiva y confirmar, en consecuencia, el decisorio de primera instancia de fs. 1562/1583, en lo que fue materia de agravios (montos indemnizatorios de condena cuestionados ante esta Sede). **Así lo voto**.----------

------ También, por aplicación del art. 282 del CPCC, propongo mantener la imposición de costas a las demandadas perdidosas para ambas instancias ordinarias (art. 69, CPCC) por no modificarse su condición de vencida en esta Sede. **Así lo voto**. ----------

------ Respecto a los honorarios de las representaciones letradas de la parte actora y de las codemandadas vencidas, por las tareas desarrolladas en la instancia de grado, propongo mantener la regulación dispuesta en la sentencia de primera instancia (art. 282 del CPCC), por no resultar excesiva y respetar las pautas cualitativas y cuantitativas previstas en la ley arancelaria para este tipo de proceso (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 9°, 19 y concs., ley XIII-Nº 4). **Así lo voto.** ----------

------ Asimismo y, por expresa exigencia de la citada norma, corresponde adecuar los honorarios fijados para la segunda instancia. En mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida propongo regular, a los Dres. E. R. H., E. G. H. J. y a la Dra. C. E. Q., letrados de la parte actora, un 6 %, en conjunto; y a los Dres. C. M. Z. y N. A. C., representantes legales de las codemandadas

vencidas, en un 3 %, en conjunto, a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA si correspondiere (arts. 5°, 8°, 9°, 13, 19, ley XIII-N° 4). Así lo voto. ----------

------ Por último, propongo imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a las demandadas por haber mediado contradictorio y resultar perdidosas (art. 69, CPCC). **Así lo voto.** ----------

------ En cuanto a los honorarios, haciendo mérito de la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida en esta etapa extraordinaria, propongo regular los correspondientes a los Dres. E. R. H., E. G. H. J. y a la Dra. C. E. Q., en un 30 %, en conjunto, de lo regulado a favor de esta representación letrada en el grado; y a los Dres. C. M. Z. y N. A. C., en un 25 % de lo fijado por su intervención en primera instancia (arts. 8° y 13, Ley XIII-N°4), con más el IVA en caso de corresponder. **Así lo voto.** ----------

------ **A la misma cuestión la doctora Silvia Alejandra Bustos** dijo: ----------

------ **I.-** El Dr. Vivas sintetizó los antecedentes del proceso, los recursos interpuestos y sus respectivos trámites. En consecuencia, razones de celeridad y economía procesal aconsejan que no incurra en reiteraciones estériles, por lo me remito a la lectura de los apartados I/IV del voto que me precede y paso a analizar las razones concretas de la convocatoria para lo que seguiré igual orden expositivo.----------

------ **II.-** En primer lugar, entonces, voy a ocuparme del **recurso de casación de F. P. S. SA**. ----------

------ **II.A.-** De la lectura de las piezas pertinentes de la causa advierto-sintéticamente- que los jueces de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmaron el rechazo de la defensa de no seguro opuesta por la citada en garantía. El primer votante argumentó como dirimente la imposibilidad de oponer cláusulas de caducidad a los terceros (defensas nacidas con posterioridad al siniestro), con cita de un fallo de la Cámara de Mercedes, Provincia de San Luis.

El segundo magistrado interviniente retomó el razonamiento del juez de origen en cuanto a que la registración de la anulación de la póliza no notificada fehacientemente al asegurado no resulta oponible a los terceros perjudicados y que, además, existen causales de eximición de la obligación de indemnizar en el supuesto que el asegurado no hubiese cumplido con determinadas cargas, de lo que no puede hacerse pasible al tercero, conceptos que refuerza con la invocación de la Ley de Defensa del Consumidor como integradora de sistemas. ----------

------ El recurso de casación en examen, por otro lado, denunció la arbitrariedad de la sentencia por contradicción de los razonamientos y violación de la normativa legal, jurisprudencia y doctrina a la que remitió. Cuestionó que el tratamiento efectuado por los magistrados no dio respuesta a su defensa en base a la falta de cobertura porque la empresa asegurada solamente abonó la primera de las seis cuotas de la póliza contratada. Indicó que el primero de los jueces realizó una cita de un antecedente cuya base fáctica no se asemeja al caso en análisis y omitió dar tratamiento a las restantes cuestiones; y el segundo de los votantes, se ocupó de analizar la anulación de la póliza, pero incurrió en contradicciones evidentes que enumeró. ----------

------ En primer término, debo decir que si bien los agravios de la recurrente vinculados -en este caso- a la interpretación y aplicación de normas en materia de responsabilidad civil asegurativa involucra un estudio del plafón fáctico y probatorio de la causa que, por vía de principio, es materia ajena a esta senda extraordinaria y solo reservada a los jueces de la causa, considero que en esta oportunidad debe hacerse una excepción a la regla, en cuanto la cuestión introducida se muestra suficiente para su consideración a la luz de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (STJCh, SI N° 17/SRE/2006 y N° 66/SRE/2009 con sus remisiones y SD N° 7/SRE/2014; entre otras). ----------

------ Fundo mi voto en las razones que siguen. ----------

------ **II.B.-** En efecto, ambos camaristas rechazaron la defensa opuesta por la aseguradora con argumentos que se muestran dogmáticos, en cuanto no confieren

un tratamiento adecuado al asunto, acorde a las constancias comprobadas de la causa, las normas que involucra el asunto y la jurisprudencia consolidada de la Corte Nacional. ----------

------ Así, el primer votante afirma que las cláusulas de caducidad del seguro solo son oponibles a terceros si se trata de defensas nacidas con anterioridad al siniestro y luego exige la constitución en mora por falta de pago para que resulte oponible al tomador y a la víctima; con sustento en una sentencia de la Cámara Civil de Mercedes, Provincia de San Luis (“C.”). ----------

------ Aquí, advierto -en línea con el Dr. Vivas- que nada argumenta el magistrado, respecto a las diferencias entre el caso allí tratado y éste bajo análisis. Y esas diferencias son notables. A la luz de su lectura, surge que la aseguradora opuso la defensa de falta de pago y para asignarle responsabilidad, se tuvo en cuenta que no notificó la mora en el pago al asegurado y se valoró especialmente que no se demostró cuál era la cuota impaga alegada, pues el asegurado canceló doce cuotas y ante tal circunstancia, la aseguradora no realizó ningún requerimiento ni individualizó la cuota de la que derivaba el incumplimiento en el que fundó su falta de responsabilidad. ----------

------ Sostengo que mal puede citarse un antecedente jurisprudencial de un caso que no se asemeja al que se encuentra en tratamiento sin justificar, acabadamente, por qué -aún ante las diferencias enumeradas- resultaría factible utilizar la doctrina que dimana de aquel. ----------

------ El segundo voto parte del razonamiento del sentenciante de grado, para sostener la permanencia obligacional del contrato de seguro por no ser válida la registración de la anulación por falta de notificación fehaciente al asegurado, estado del contrato en el que ocurre el accidente motivo de autos. Por otro lado, invocó la ley consumeril para relativizar el alcance del contrato celebrado en orden a la cobertura y entendió afectados derechos constitucionales vinculados a la protección del consumidor. ----------

------ Aquí, considero que los fundamentos del voto corren el centro de la discusión y obvian lo más evidente, es decir, la falta de pago de la segunda a la quinta cuota de la prima, tal como fue convenido al momento de contratarse el seguro y las pruebas producidas en autos que así lo corroboran. Es más, aún cuando -según su razonamiento- podría derivarse la permanencia obligacional por la falta de notificación de la anulación registrada, lo cierto es, que no analiza las consecuencias de la falta de pago de cuatro cuotas de la prima con anterioridad al siniestro. Es decir, para completar su razonamiento debía precisar bajo qué condiciones ese contrato permaneció vigente pese a esta situación de mora. ----------

------ **II.C.** En efecto, en una primera línea de análisis, tengo para mí que el artículo 31 de la Ley de Seguros es la norma que resulta aplicable al caso, pues contempla las consecuencias de la falta de pago de la prima. La mora era automática (según la póliza) y la cobertura se encontraba suspendida -justamente- por producto de la falta de pago, de ahí que aún -ante la hipótesis- que algún pago se hubiera efectivizado con posterioridad a su vencimiento (lo que no se acreditó en autos), solo hubiera tenido efectos para el futuro. ----------

------ El análisis detenido de las constancias de la causa, me permite tener por probado que la demandada J. SA celebró un contrato de seguros de automotor (póliza básica del seguro de responsabilidad civil número x.) respecto al vehículo embistente involucrado en el accidente en el que perdió la vida la señora A. M.----------

------ Las pericias practicadas (fs. 1191/1194 y 1359/1384) dan cuenta que la tomadora procedió al pago de la primera cuota de la prima pactada (09/11/2010, $205) que coincidió con la fecha de celebración del contrato, no mediando registro de pagos posteriores a esta fecha. ----------

------ A ello, debo decir, que en la póliza indicada se encuentra inserta la cláusula de cobranza, en el Anexo 50 A, de cuyo tenor surge, en primer lugar, que vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que este se haya producido, la cobertura queda *automáticamente suspendida* desde la hora 24 del día de vencimiento impago, *sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna*

ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo (fs. 1220 vta./1221). Y en segundo lugar, la resolución de pleno derecho del contrato sin necesidad de interpelación alguna previa, en la medida que se den las dos condiciones que se consignan (mora y no ejercicio de la opción de rescindir el contrato) (fs. 1121 vta.). ----------

------ De este modo, considero que no solo se ha logrado acreditar que, al tiempo del siniestro, la codemandada asegurada estuvo incursa en mora en el pago de las cuotas que conformaron la prima (de la 2da. cuota en adelante) sino que, por añadidura, se dio la particularidad que por mantenerse en el tiempo el mencionado estado de mora se produjo la resolución de pleno derecho del contrato, a tenor de la citada cláusula de cobranza (fs. 1121 vta.). Ello, por el tiempo transcurrido desde la situación de mora (la primera cuota no abonada, 12/12/2010) y el no ejercicio por parte de la entidad aseguradora de la opción de rescindir el contrato en el plazo pactado de sesenta (60) días (12/02/2011). Y, por otra parte, estas razones son las que me permiten entender que la documental anexa a las pericias contables informen con posterioridad a la fecha de extinción del contrato (25/02/2011) de la solicitud de anulación de la entidad aseguradora para cumplir, a los fines contables, con reglamentación vigente. ----------

------ En definitiva, todo indica, que la citada en garantía al tiempo de su citación al proceso se encontraba autorizada -como lo hizo- a declinar la garantía y oponer, válidamente, la cláusula de cobranza del premio frente a la parte actora damnificada.

------ Por último, coincido con el Dr. Vivas, que no resulta de aplicación al caso de autos, la ley consumeril, aún frente la modificación introducida por la Ley 26.361. Se trata de una temática que definió la Corte Suprema de Justicia de la Nación¸ en el que destaca -entre otros aspectos- la importancia del reconocimiento de las cláusulas contractuales al señalar que: “la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca” (v.gr.: CSJN; fallos 337:329, entre otros). ----------

------ En síntesis, encuentro que los magistrados votantes omitieron darle un tratamiento adecuado al planteo de la aseguradora recurrente, toda vez que se apartaron de las constancias de la causa, prescindieron de la prueba documental acompañada al proceso y del resto de la pruebas producidas, en especial, del contenido y alcance de las periciales contables; y erraron en la aplicación de las normas que se ocupan del asunto, extremos que la casacionista logró acreditar con suficiencia. ----------

------ Por todo ello y en línea con el dictamen del Procurador General; coincido con el colega que me precedió en la votación que corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis en lo que fue materia de análisis y, por ende, la de grado en lo pertinente, para hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva oportunamente interpuesta y rechazar la demanda. **Así lo propongo y voto.** ---------

------ **II.D. Costas y honorarios.** ----------

------ En atención a mi propuesta al Acuerdo, corresponde adecuar las costas y los estipendios profesionales de los letrados intervinientes (art. 282 del CPCC). --------

------ Aquí he coincidir, una vez más, con el Dr. Vivas que corresponde adecuar las costas de ambas instancias ordinarias, para imponerlas a los codemandados vencidos. ----------

------ Ello así, porque la parte actora peticionó la intervención de la aseguradora (por lo acontecido en sede penal) sin conocer la falta de cobertura derivada de la omisión de pago de la prima (suspensión y posterior resolución del contrato); ni tampoco encuentro elementos que me permitan afirmar que conocía tal circunstancia y, pese a ello, igualmente, solicitó su intervención. No siendo datos menores, por otra parte, que los demandados -en el contradictorio en origen y ante la alzada- pese a conocer la no cobertura asegurativa y, lógicamente, la no denuncia del siniestro ante la empresa aseguradora, adhirieron a la posición argumental de los actores para sostener la responsabilidad de la citada en garantía. **Así lo voto.** ----------

------ Por su parte, las costas ante esta instancia extraordinaria considero, al igual que mi colega preopinante, que sean impuestas en el orden causado, en tanto la parte actora -como ya adelanté- pudo creerse con razones suficientes para accionar y las partes no ejercieron el derecho que le confiere el art. 296 del CPCC. **Así lo voto**. ---

------ En lo que hace a los honorarios de primera instancia del Dr. D. A. T., letrado apoderado de la citada en garantía, teniendo en cuenta la importancia de la actividad realizada y el resultado de la labor profesional cumplida; entiendo que deben fijarse en un 19 % del monto del proceso. Mientras que los estipendios por las tareas ante la alzada, aplicando los mismos parámetros, propongo fijarlos a favor de los Dres. D. A. T. y L. D. C., letrados apoderados de la aseguradora, en conjunto, en un 6,65 % a calcular del monto del proceso que se liquide en la etapa de ejecución (art. 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 13, 18 y 46 de la ley arancelaria vigente), con más el IVA correspondiente. **Así lo voto.** ----------

------ Y para finalizar, por la calidad y eficacia de la tarea desplegada ante esta instancia, concuerdo que se regulen los honorarios de los Dres. L. D. C. y D. A. T., en forma conjunta en un 35 % sobre lo fijado a esa representación letrada en la instancia de origen (arts. 5° y 13 de la LH) más IVA en caso de corresponder. **Así lo voto**. ----------

------ **III.- Recurso de casación de la parte actora**. ----------

------ A continuación, voy a abordar el recurso casación planteado por los actores que fundaron en las causales previstas en los incisos *c)* y *e)* del CPCC (violación al principio de congruencia y arbitrariedad). ----------

------ En primer término y haciendo pleno uso del derecho a examinar la admisibilidad de la casación, pues la SI N° 247/21 no cierra definitivamente el control efectuado, adelanto que los motivos casatorios invocados no seguirán la misma suerte en su resolución. ----------

------ **III.a**. Es que del análisis detenido del recurso, comparto con el colega que me precede en la votación, que los argumentos con los que se pretendió fundar la incongruencia alegada bajo la órbita del inciso *c)* del art. 291 del rito no satisfacen la exigencia de una crítica eficaz que demuestre la violación legal que denunciaron por este carril casatorio. ----------

------ Ello, porque ambos camaristas, al analizar el aspecto cuestionado se refieren a la amplitud de los agravios de la parte demandada apelante, que se conjuga -a mi criterio- con el cuestionamiento de los codemandados que -en términos de agravio- formularon de algún modo, en su memorial respecto a la utilización de la fórmula de matemática financiera por el juez de grado para cuantificar las indemnizaciones que involucró a la pérdida de chance (fs. 1620/1621). En este sentido, no advierto que la alzada se haya excedido en el ejercicio de su jurisdicción, al margen de la configuración o no de los vicios denunciados por el carril de la arbitrariedad. -------

------ Por ello, comparto lo dictaminado por el Sr. Procurador General y coincido con el Dr. Vivas en proponer al Acuerdo la desestimación de la casación fundada en el inciso *c)* del art. 291 del CPCC. **Así lo voto.** ----------

------ **III.b.** Distinta es la situación que plantean los actores al endilgarle arbitrariedad al fallo en crisis por ausencia de motivación suficiente al momento de fijar las sumas indemnizatorias por pérdida de chance y daño moral padecidos como consecuencia de la muerte de la señora A. M. ----------

------ Un análisis detenido de la casación, me permite confirmar que los actores cuestionan debidamente, en base a la doctrina de la arbitrariedad, la significativa reducción de los montos indemnizatorios otorgados por el juzgador de origen por los mencionados conceptos. ----------

------ Por esto, considero que si bien en materia de resarcimiento de daños, por involucrar cuestiones de hecho, prueba y derecho común son propias del ámbito de los jueces de grado y ajena a la senda extraordinaria de la casación, en este caso, corresponde hacer una excepción bajo la doctrina invocada por no satisfacer el

decisorio en crisis, la exigencia constitucional de adecuada fundamentación, según lo invocan los casacionistas. ----------

------ La SCBA ha señalado en numerosos antecedentes que si bien es facultad privativa de los jueces ordinarios la elección de las pautas para determinar la indemnización, así como la fijación del *quantum*, tal prerrogativa sólo puede ser analizada por la casación cuando no es ejercida con la necesaria prudencia jurídica y el grado de razonable acierto que debe imperar en todo pronunciamiento, es decir, en el supuesto de absurdo (causas Ac. 36.681, 4/11/86, Ac. 44.854, 16/11/93; Ac.58.659,19/06/97; Ac. 74.699, 13/9/2000; y Ac. 72.945,28/3/2001; entre muchas).

------ La cuestión central que se plantea me obliga a posicionarme, de modo preliminar, frente al derecho a la obtención de una reparación plena, cuyo reconocimiento pretenden los casacionistas y siempre en el marco de los agravios vertidos en el ap. VII.2. del recurso en estudio.----------

------ En primer lugar, debo decir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes reconoció rango constitucional al principio de reparación integral con base en el deber general de no dañar a otro, marcando su evolución en el tema (*alterum non laedere)* (conf.: Fallos; 308:1160; 308:1118; 308:1109; 318:1598; 321:487; 327:3753; 335:2333; 3401038; entre otros) y lo mantuvo, en particular, en el caso “Grippo” (Fallos 344:2256, 02/09/2021) en materia de cuantificación del daño, en sintonía -a mi entender- con el art. 1746 del Código Civil y Comercial. Ello, y en lo que aquí interesa, en cuanto brinda a la judicatura pautas orientadoras, sobre “criterios objetivos” para calcular el daño (incapacidad sobreviniente y “valor vida”), respetando siempre las circunstancias particulares de los casos concretos a dirimir, en salvaguarda de la seguridad jurídica. ----------

------ Expresamente, en el Considerando 3º) del citado fallo dijo: “resulta pertinente recordar el derecho que tiene todo persona a una reparación integral de los daños sufridos. Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental

(conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas)”. ----------

------ Ahora bien, del estudio preciso y acabo de cada uno de los votos del fallo recurrido, puedo corroborar que los sentenciantes, si bien coinciden en definitiva con el juez de grado en que deben partir de parámetros objetivos para evitar una reparación irrisoria y se ocupan de mencionar los que aparecen como razonables, cierto es, que al consignar las sumas que reconocen por la pérdida de la chance fijan un monto representativo -prácticamente- de una cifra diez veces menor a favor del cónyuge supérstite y cinco veces menor a favor de los padres de las otorgadas en la instancia ordinaria anterior, sin dar razones o fundamentos -como dicen los recurrentes- de esta significativa reducción, lo que evidencia un déficit de motivación, inconciliable con la exigencia de fundamentación que impone el art. 3 del CCyCN. ----------

------ Así, el cónyuge supérstite señala, con acierto, que el yerro no se centra en la corrección de las pautas relativas a las condiciones personales, profesionales, familiares, sociales y económicas de la víctima, y en las suyas propias, por tratarse de circunstancias que han sido demostradas con la prueba rendida, sino en la falta de correlato de éstas con el monto al que arriba la cámara, en tanto no traduce los parámetros que la condujeron a la reducción drástica de lo reconocido por el juez de primera instancia, a punto tal, que no se bosqueja ni superficialmente, cómo las quitas por gastos propios o comunes -a los que refieren de modo aislado-, inciden en el resultado (ver fs. 1735). ----------

------ Y los padres de la víctima, con claridad meridiana sostienen que las pautas de excesiva amplitud en que se funda el decisorio no permiten inferir cómo las

circunstancias aminoradoras que señalan han tenido tamaña repercusión en el resultado final ante las condiciones personales de la occisa y la necesidad de sostén que, por presunción legal, les asiste a los padres, arrivando a un monto que, a la par de carecer de fundamentos, se aleja de reparar debidamente el daño, por exiguo (fs. 1736 y vta., ap. VII.3.).----------

------ Así, como lo acreditan los actores, la tarea intelectiva que se limitó a plasmar las sumas en cuestión no es más que el producto de la discrecionalidad de los camaristas sin margen de comprensión posible, puesto que no expresan razones que justifiquen de qué manera arribaron a las sumas indemnizatorias que reconocieron -drásticamente menores a las fijadas en el grado anterior- ni de qué modo responden al principio de reparación integral y a la esclarecedora redacción del art. 1746 del CCyC. En consecuencia, frente a la ostensible orfandad de sustento, corresponde la invalidación de este segmento de la decisión con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad. **Así lo voto**. ----------

------ Lo propio acontece con respecto al **daño moral** por la muerte de A. M. y por el padecimiento de las lesiones graves sufridas por el propio coactor G. B., como consecuencia del accidente. ----------

------ Aquí, se cuestiona su determinación numérica, pues implica una disminución rotunda de la suma reconocida en el grado en comparación con el daño a resarcir, que desvirtúa el principio de reparación integral con grave menoscabo al derecho de propiedad (fs. 1736 vta./1737, ap. VII.4. de la casación). ----------

------ En esta temática considero que ambos camaristas coinciden en orden a lo conceptual, a la exigencia de una reparación integral, en la imposibilidad de producirse prueba directa sobre el menoscabo padecido; y que, en la determinación de su procedencia y posterior cuantificación, prima el criterio prudencial de los magistrados. Ello, en sintonía con las consideraciones del juez de la instancia anterior (fs. 1578/1581 vta., Cons. XIII/XV) y sin fisuras en el razonamiento. Pero, no puedo decir lo mismo de la conclusión numérica a la que se arriba porque, a la par, de no brindar argumentos justificativos de la mentada reducción, no

fundamentan bajo qué condiciones entienden que el monto fijado en el grado resulta extremadamente excesivo frente al daño padecido por los actores (ps. 14/18, primer voto y 34/36, segundo voto); y de suyo, pone de manifiesto la falta de correspondencia de este tramo del pronunciamiento con las consideraciones previas que contiene. ----------

------ Por todo lo expuesto y lo dictaminado por el Procurador General propongo declarar procedente el recurso de casación interpuesta fundado en la doctrina de la arbitrariedad. **Así lo voto**. ----------

------ **IV. Apelación ordinaria.** ----------

------ En atención a la competencia positiva que se asume y los alcances con los que se tiene por acreditada la arbitrariedad denunciada, examinaré los agravios de la demandada contra el decisorio de origen en lo que resulte estrictamente pertinente a la cuestión que nos convoca. En cuanto al contenido del memorial y su responde, por causas de brevedad, remito al relato que expuso el colega prevotante en el punto V.III.5.1. y para su examen seguiré el orden de los puntos que comprenden el ap. II.b.) 1/3 del escrito recursivo. Eventualmente, el ap. III. (apelación de los honorarios por altos de la representación letrada de los actores). ----------

------ Del examen de los agravios en cuestión comparto con el Dr. Vivas que no tendrán favorable acogida por las razones que a continuación expondré. ----------

------ En orden al monto indemnizatorio que se reconoce al cónyuge supérstite, la recurrente se limita a discrepar o dar una opinión disímil; particularmente al referirse al ingreso mensual de la víctima, en vistas a su consideración en la aplicación concreta de la fórmula M., que además entiende no sería la que mejor refleje los ingresos de la occisa (fs. 1621). ----------

------ En este sentido, de un atento análisis del fallo advierto que el magistrado consideró diversos aspectos para concretar la suma de $80.000 como ingreso a computar, entre las variables que comprende la fórmula aplicada. ----------

------ En particular, se basó en un fallo de la cámara para estimar la elección del día de la sentencia como el más cercano al momento de definir la reparación y, para responder a tal directiva, prescindió del recibo de haberes del año 2011 y tomó -como parámetro con la reducción que propició- lo que percibe un Delegado Administrativo del Poder Judicial; ponderando a su vez, el efectivo ejercicio de la profesión de la víctima que se probó en autos y su rol en la empresa que -según analizó- la conduciría a ser una calificada integrante del empresa que integra su padre. ----------

------ Desde esta perspectiva, los planteos argumentativos de los apelantes solo exhiben disconformidad con lo decidido, sin confrontar debidamente los argumentos dados por el juez; resultando incluso inoperantes los cuestionamientos y sugerencias del discurso encaminados a que se utilice el sueldo promedio nacional, o el sueldo promedio de un administrador de empresas; o en su caso, otra fórmula, en base a la doctrina de los autores que cita, pese a reconocer su mayor complejidad frente a la fórmula M. utilizada por el juez de origen. ----------

------ Por otra parte, en orden al segundo planteo que involucra el agravio en análisis: “doble actualización”, en tanto, la apelante considera que el juez de origen actualizó el salario de la víctima y luego impuso intereses, adelanto que tampoco tendrá favorable acogida. Técnicamente, el planteo es genérico e ineficaz jurídicamente. Es que la aplicación de la tasa de interés aplicada en la fórmula no responde a mecanismos de actualización, como erróneamente se argumenta. ----------

------ Este Cuerpo en la SD N° 09/20 (10/03/2020) se expidió en relación al tema con suma claridad. Se dijo, justamente, que la aplicación de intereses en la fórmula y los moratorios tienen funciones perfectamente diferenciadas, por lo que no dan lugar a una capitalización de intereses, como se alegó, ni importan una duplicación de mecanismos de actualización. El primero calcula -como tasa de descuento- el monto que debe fijarse a los efectos reparatorios; y el segundo -como tasa de incremento- la tardanza en hacerse efectiva la reparación, que en estos casos, nace con la producción del daño (arts. 233, 772 y 1748, CCyC) (del voto del Dr. Vivas, Ap. II., pto. 2.2.); C.1/ y del voto del Dr. Panizzi, pto. III.2). ----------

------ En conclusión, ante la manifiesta deserción del agravio analizado, se impone la confirmación del fallo de origen al respecto (capital con más intereses de condena). **Así lo propongo y voto**. ----------

------ En cuanto al agravio delineado en el ap. II.b.2. en el que se cuestiona la cuantificación de la pérdida de la chance de los padres de la víctima no tendrá resultado positivo. ----------

------ Es que la alegación crítica que se expone no se ajusta a lo dispuesto en el art. 268 del CPCC. El embate es ineficaz por la generalidad en su planteo que se traduce en sugerencias de lo que debió considerar el juez o de lo que no debió hacer y se desentiende de cada uno de los fundamentos, que a la luz de las probanzas de autos, construyeron la parcela del fallo que se cuestiona y definen el porcentaje que se reconoce a los coactores. ----------

------ El ataque defensivo de los demandados que conduce a obtener una reducción del monto reconocido en concepto de **daño moral** a favor del señor B., como cónyuge supérstite y, a título personal, por las lesiones sufridas con motivo del accidente, adelanto opinión que, en verdad, no se aportó ningún componente realmente crítico que permita darle andamiento a este tramo del recurso. ----------

------ Es que para que un agravio resulte eficaz se requiere explicar con precisión el yerro fáctico, de apreciación o normativo que se observa en la argumentación del juez para que la tarea revisora pueda concretarse; y esto no ocurrió aquí. ----------

------ Del simple cotejo entre el Considerando XIII del fallo con el ap. II.b.3. del memorial de agravios (fs. 1622/1623 vta.), no puedo rescatar ningún razonamiento tendiente a atacar de modo directo y eficaz las premisas y conclusiones allí vertidas.

------ No se dan argumentos sólidos que demuestren el ejercicio abusivo de las facultades discrecionales del juzgador de grado al fijar, en exceso -según se invoca- la cuantía del daño moral; ni tampoco se brindan razones que justifiquen, por

ejemplo, por qué las pautas que consideró para fijar el monto indemnizatorio no resultarían de aplicación al caso. La deserción de agravio es patente. ----------

------ En esta sintonía, no puedo más que señalar que del fallo se desprende un razonamiento lógico y coherente, según las constancias comprobadas en autos, aunque contrario a los intereses de quien recurre (art. 165, *in fine* del CPCC). En consecuencia, propongo al Acuerdo, la confirmación del monto indemnizatorio por daño moral fijado a favor del señor B. A**sí lo voto.** ----------

------ Por último, coincido con el Dr. Vivas que el monto reconocido en concepto de daño moral a favor de los padres, en la instancia de grado -a esta altura del análisis- se encuentra firme. Ello así, porque no fue cuestionado por la codemandada apelante y la reducción de la suma fijada por la cámara se debió a la apelación de la citada en garantía, hoy victoriosa ante esta Sede. **Así lo voto.** ----------

------ Conforme a mi propuesta al Acuerdo y lo normado por el art. 282 del CPCC se torna abstracta la apelación contra los estipendios profesionales, por altos, fijados a favor de los letrados de la parte actora. **Así lo voto**. ----------

------ **V.** En mérito a todo lo dicho y visto el dictamen del Procurador General que comparto, propongo al Acuerdo casar la sentencia en crisis para revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva y confirmar a su respecto la del grado anterior en lo que fue materia de agravios (montos indemnizatorios cuestionados ante este Tribunal). **Así lo voto**. ----------

------ **VI.1.** En consecuencia, en orden a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC y, toda vez, que no se modifica la condición de vencida ante esta alzada extraordinaria, propongo mantener la imposición de costas a las demandadas perdidosas para ambas instancias ordinarias (art. 69, CPCC). **Así lo voto**.----------

------ En orden a los estipendios profesionales de las representaciones letradas de la parte actora y de las codemandadas vencidas, propongo mantener la regulación dispuesta en la sentencia de primera instancia (art. 282 del CPCC), por las labores

en el grado. Ello en cuanto se ajusta a las previsiones de la ley arancelaria para este tipo de proceso (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 9°, 19 y concs., ley XIII-Nº 4). **Así lo voto.** ------

------ Además, corresponde adecuar los honorarios fijados para la segunda instancia. En razón a la calidad y resultado de la tarea profesional desarrollada propongo regular, a los Dres. E. R. H., E. G. H. J. y a la Dra. C. E. Q., letrados de la parte actora, un 6 %, en conjunto; y a los Dres. C. M. Z. y N. A. C., representantes legales de las codemandadas vencidas, en un 3 %, en conjunto, a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA si correspondiere (arts. 5°, 8°, 9°, 13, 19, ley XIII-N° 4). **Así lo voto.**----------

------ **VI.2.** Las costas por la intervención ante este Superior Tribunal propongo imponerlas a las demandadas vencidas por haber mediado contradictorio y resultar perdidosas (art. 69, CPCC). **Así lo voto.**----------

------ Y finalmente, estimo que corresponde regular los honorarios de los letrados intervinientes ante esta Sede, conforme a las tareas efectivamente cumplidas, su calidad y resultados de la siguiente manera: a favor de los Dres. E. R. H., E. G. H. J. y a la Dra. C. E. Q., un 30 %, en conjunto, de lo regulado a favor de esta representación letrada en el grado; y a favor de los Dres. C. M. Z. y N. A. C., un 25 % de lo fijado por su intervención en primera instancia (arts. 8° y 13, Ley XIIIN°4), con más el IVA en caso de corresponder. **Así lo voto.** ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo**: ----------

------ Atento los votos emitidos por el Dr. Vivas y la Dra. Bustos, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V-174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario N° 4949/2020. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ Debido al resultado al que he arribado en mi análisis, propongo al Acuerdo la siguiente resolución: ----------

------ **A) Recurso de casación de F. P. S. SA**: **1°)** Revocar parcialmente la sentencia apelada y, de suyo, la de grado para hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por F. P. S. SA y rechazar la demanda a su respecto. **2°)** Adecuar las costas en ambas instancias ordinarias, para imponerlas a las codemandadas vencidas (art. 282, CPCC). **3°)** Regular los honorarios de primera instancia**,** correspondientes al Dr. D. A. T., letrado apoderado de F. P. S. SA, en un 19 % del monto del proceso, sin perjuicio del mínimo legal, con más el IVA de resultar pertinente (arts. 5º, 6º, 7°, 8º, 9º, 18 y 46, ley XIII-N°4). **4°)** Regular los **honorarios de la segunda instancia** para los letrados de la citada en garantía, Dres. L. D. C. y D. A. T., en forma conjunta, en un 6,65 % a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 13 y 18, ley XIII-N° 4), con más el IVA correspondiente. **5°)** Imponer las costas en el orden causado, por las actuaciones ante esta instancia extraordinaria (art. 69, 2º párr., CPCC). **6°)** Regular los honorarios de los Dres. L. D. C. y D. A. T., correspondientes a esta Sede, en forma conjunta, en un 35 %, a calcular sobre lo que se regula por las labores en primera instancia (arts. 5°, 8º, 13 y 46, ley XIIIN°4), con más el IVA correspondiente. ----------

------ **B) Recurso de casación de la parte actora: 1°)** Rechazar el recurso de casación fundado en la causal prevista en el inciso *c)* del art. 291 del CPCC. **2°)** Declarar procedente el recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. *e)*, CPCC), para casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, revocar parcialmente el punto **2°)** de su parte resolutiva y confirmar, el decisorio definitivo de grado, en lo que fuera materia de agravios (montos indemnizatorios de condena cuestionados ante esta Sede). **3°)** Mantener la imposición de costas de ambas instancias ordinarias a la parte demandada vencida (art. 69 CPCC). **4°)** Mantener la regulación de los honorarios de primera instancia para las representaciones letradas de ambas partes. **5°)** Adecuar los honorarios de alzada para regular los estipendios de los Dres. E. R. H., E. G. H. J. y la Dra. C. E. Q., representantes legales de la parte actora, en un 6 %, en conjunto; y a los Dres. C. M. Z. y N. A. C., letrados de la codemandadas

vencidas, en un 3 %, en conjunto a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA si correspondiere (arts. 5°, 8°, 9° y 13, ley XIII-N° 4). **6°)** Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a las codemandadas vencidas (art. 69, CPCC). **7°)** Regular los honorarios de esta instancia extraordinaria correspondientes a los Dres. E. R. H., E. G. H. J. y C. E. Q., en un 30 %, en conjunto, de lo regulado a favor de esta representación letrada en la instancia de origen; y a los Dres. C. M. Z. y N. A. C., en un 25 % de lo fijado por su intervención en primera instancia (arts. 8° y 13, Ley XIII-N° 4). En todos los casos, con más el IVA en caso de corresponder. ----------

------ **A la misma cuestión la Dra. Bustos dijo:** ----------

------ Tal como he votado a la primera cuestión, considero que la resolución que corresponde dictar en relación a los recursos interpuestos, y las costas y honorarios consecuentes es la propuesta por el Dr. Vivas, por resultar un fiel reflejo del Acuerdo que hemos alcanzado. **Así lo voto**. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo:** ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**----------

------ **1°) REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada y, de suyo, la de grado para hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por **F. P. S. SA** y **rechazar la demanda a su respecto**. ----------

------ **2°) ADECUAR** las costas en ambas instancias ordinarias, para imponerlas a las codemandadas vencidas (art. 282, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de primera instancia**,** correspondientes al Dr. D. A. T., letrado apoderado de F. P. S. SA, en un 19 % del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia; sin perjuicio del mínimo legal, y con más el IVA de resultar pertinente (arts. 5º, 6º, 7°, 8º, 9º, 18 y 46, ley XIII-N°4).

------ **4°) REGULAR** los **honorarios de la segunda instancia** para los letrados de la citada en garantía, Dres. L. D. C. y D. A. T., en forma conjunta, en un 6,65 %; a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 13 y 18, ley XIII-N° 4), con más el IVA correspondiente. ---

------ **5°) IMPONER** las costas en el orden causado, por las actuaciones ante esta instancia extraordinaria. ----------

------ **6°)** Regular los honorarios de los Dres. L. D. C. y D. A. T., correspondientes a esta Sede, en forma conjunta, en un 35 %, a calcular sobre lo que se regula por las labores en primera instancia (arts. 5°, 8º, 13 y 46, ley XIII-N°4), con más el IVA correspondiente. ----------

------ **7°) RECHAZAR el recurso de casación** fundado en la causal prevista en el inciso *c)* del art. 291 del CPCC, interpuesto por la parte actora. ----------

------ **8°) DECLARAR procedente** el recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. *e),* CPCC) incoado por la parte actora, para casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, revocar parcialmente el punto 2) de su parte resolutiva y confirmar, el decisorio definitivo de grado, en lo que fuera materia de agravios (montos indemnizatorios de condena cuestionados ante esta Sede). ----------

------ **9°)** Mantener la imposición de costas de ambas instancias ordinarias a la parte demandada vencida (art. 69, CPCC). ----------

------ **10°)** Mantener la regulación de los honorarios de primera instancia para las representaciones letradas de ambas partes. ----------

------ **11°)** Adecuar los honorarios de alzada para regular los estipendios de los Dres E. R. H., E. G. H. J. y la Dra. C. E. Q., representantes legales de la parte actora, en un 6 %, en conjunto; y a los Dres. C. M. Z. y N. A. C., letrados de la codemandadas vencidas, en un 3 %, en conjunto a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA si correspondiere (arts. 5°, 8°, 9° y 13 de la ley XIII, N° 4). ----------

------ **12°)** Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a las codemandadas vencidas (art. 69, CPCC). ----------

------ **13°)** Regular los honorarios de esta instancia extraordinaria correspondientes a los Dres. E. R. H., E. G. H. J. y C. E. Q., en un 30 %, en conjunto, de lo regulado a favor de esta representación letrada en la instancia de origen; y a los Dres. C. M. Z. y N. A. C., en un 25 % de lo fijado por su intervención en primera instancia (arts. 8° y 13 de la Ley XIII, N° 4). En todos los casos, con más el IVA en caso de corresponder. ----------

------ **14°) Regístrese**, notifíquese y, oportunamente, devuélvase. ----------

Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 14/6/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.